

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ECUADOR**

**ÁREA DE DERECHO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA**

**EN DERECHO PROCESAL**

**EL RECONOCIMIENTO DE LA EXTRATERRITORIALIDAD  
DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS  
Y SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN,  
EN LA PRÁCTICA PROCESAL ECUATORIANA**

**ANA CAROLINA DONOSO BUSTAMANTE**

**2008**

*Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.*

*Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.*

*Sin perjuicio de ejercer mi derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.*

*Ana Carolina Donoso Bustamante*

*Fecha, 6 de noviembre de 2008*

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE ECUADOR**  
**ÁREA DE DERECHO**  
**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**EL RECONOCIMIENTO DE LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS  
LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS Y SU PROCEDIMIENTO DE  
EJECUCIÓN, EN LA PRÁCTICA PROCESAL ECUATORIANA**

**ANA CAROLINA DONOSO BUSTAMANTE**

**TUTOR: DR. SANTIAGO ANDRADE UBIDIA**

**QUITO  
2008**

## **ABSTRACT:**

La globalización y con ella el crecimiento tecnológico ha tenido como resultado el crecimiento del comercio internacional, lo cual a su vez ha generado un desarrollo importante de la Institución del Arbitraje. El Arbitraje Internacional requiere de eficacia en la ejecución del laudo.

El problema central de la presente investigación es el vacío legal que existe en el sistema legal ecuatoriano, en relación al procedimiento de homologación, nacionalización o reconocimiento de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, para su posterior ejecución.

Es importante considerar que la norma interna, no trata de manera suficiente el tema del reconocimiento y posterior ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador sobre el tema ayudan, pero no suplen la falta de norma, toda vez que se remiten al procedimiento establecido en la norma nacional. Por lo expuesto, es necesaria una reforma de la ley.

## TABLA DE CONTENIDO

	Página
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>I. CAPÍTULO: El Proceso Arbitral y su Culminación.....</b>	<b>9</b>
a. El Arbitraje Nacional, Internacional y Extranjero – Importancia en el comercio actual; Ventajas y desventajas del Arbitraje .....	9
b. Referencia Histórica de la Institución del Arbitraje y de la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador.....	19
c. El Laudo Arbitral – Distinción entre Laudo Arbitral Interno, Laudo Arbitral Internacional y Laudo Arbitral Extranjero.....	21
d. La Etapa de Ejecución como Parte Fundamental del Proceso de Solución de Conflictos.....	25
e. El Concepto de Soberanía Frente al Reconocimiento de resoluciones jurisdiccionales extranjeras.....	26
<b>II. CAPÍTULO: Fundamento Legal Relativo al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros: Análisis de la Normativa Nacional e Internacional y su Aplicación en la Práctica Procesal.....</b>	<b>32</b>
a. Marco Legal.....	32
b. Debate sobre la Norma Aplicable y el Procedimiento.....	36
c. Reconocimiento del Laudo Arbitral Extranjero.....	43
i. Laudos arbitrales susceptibles de reconocimiento.....	43
ii. Requisitos de Regularidad.....	50
iii. Diferenciación Respecto al Procedimiento Cuando Existe Tratado o Convenio Internacional y Cuando No.....	52
iv. El Juicio de Exequátur y su procedimiento.....	54
v. Reciprocidad Internacional.....	59
d. Proceso de Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero Reconocido.....	60
i. Procedimiento.....	60

ii. Problemas en la ejecución.....	62
iii. Conveniencia de un Procedimiento Sumario.....	64
<b>III. CAPÍTULO: Análisis de Derecho Comparado; Precedente Jurisprudencial Sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros; Posibles Alternativas para el sistema ecuatoriano.....</b>	<b>67</b>
a. Análisis de Derecho Comparado a Nivel de los Países Miembros de la Comunidad Andina.....	67
b. Precedente Jurisprudencial Sobre el Tema.....	75
i. Precedente Jurisprudencial Nacional.....	75
ii. Precedente Jurisprudencial de los Países Miembros de la Comunidad Andina.....	79
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>86</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>88</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>90</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>94</b>

## INTRODUCCIÓN

La globalización y con ella el crecimiento tecnológico acelerado que se ha experimentado en las últimas décadas, ha evidenciado una avalancha de posibilidades para la realización de negocios a pesar de las fronteras. Esto ha tenido como resultado directo el crecimiento del comercio internacional, lo cual a su vez ha generado un desarrollo importante de la Institución del Arbitraje.

El Arbitraje Comercial pierde todo su valor y utilidad, si a pesar de la seguridad y celeridad que representa para los contratantes, queda frustrada su efectividad, si no se logra ejecutar el laudo en virtud de diferencias respecto a su nacionalidad. De este modo, el problema central de la presente investigación es el vacío legal que existe en el sistema legal ecuatoriano, en relación al procedimiento de homologación, nacionalización o reconocimiento de los laudos arbitrales dictados en el extranjero, para su posterior ejecución.

La perspectiva teórica metodológica que guía el trabajo consiste en el paradigma cualitativo apoyado en fuentes de conocimiento documental formales, como textos, leyes, tratados, convenios, sentencias publicadas en las Gacetas y archivos de la Corte Suprema de Justicia. Primordialmente, el método jurídico utilizado es el Jusnormativismo, puesto que se profundiza en lo establecido en la norma como objeto de análisis profundo.

En segundo término se utilizó un método Jusanalítico para estudiar y entender la rama del derecho que corresponde como fenómeno jurídico, desde un punto de vista semántico. De este modo, parte importante del tema a tratarse se enfoca en los conceptos en sí.

Respecto a las técnicas de recolección de datos utilizadas, cabe señalar que se ha hecho uso del sistema denominado fichas nemotécnicas, tanto de resumen como de análisis, y fichas bibliográficas para la parte documental de la investigación. Para la parte fáctica o empírica se ha hecho uso de entrevistas a jueces civiles, abogados en el ejercicio profesional que conocen del tema y en especial a aquellos que son árbitros de alguno de los Centros de Arbitraje y

Mediación reconocidos en Quito. En dichas entrevistas se ha utilizado el sistema de preguntas preformuladas, intentando dejar abierta la posibilidad de que se dé una conversación fluida entre las partes. Adicionalmente, se ha tenido acceso a soportes informáticos como Internet, la base de datos de la Función Judicial de Quito y determinados archivos electrónicos.

En el primer capítulo se hará un análisis conceptual del arbitraje y de la etapa de ejecución como forma de culminación del proceso arbitral. Se culminará esta parte del estudio con un análisis filosófico-jurídico mediante el cual se pretende conciliar el concepto de soberanía frente a la aplicación del derecho extranjero, a través del reconocimiento de resoluciones arbitrales extranjeras.

En el segundo capítulo se estudiará el marco legal ecuatoriano de derecho interno y de derecho internacional, que fundamenta tanto el proceso de reconocimiento, como el de ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Se hará además un estudio del debate que se genera en virtud de los vacíos legales de la norma, para luego determinar las particularidades del reconocimiento del laudo arbitral y su posterior ejecución.

Finalmente, en el tercero y último capítulo se hará un pequeño análisis de Derecho Comparado a nivel latinoamericano, buscando posibles soluciones que otros países han adoptado al respecto y que podrían ser útiles respecto a la realidad procesal ecuatoriana. Para ello, se analizará jurisprudencia tanto nacional, como internacional sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

En definitiva, el presente estudio busca ser una guía para la aplicación de la norma nacional e internacional existente, para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, desde un plano conceptual, jurídico, ideológico y filosófico. Se analizará la importancia del tema en un mundo globalizado que exige del Derecho una evolución constante e inmediata.

## PRIMER CAPÍTULO

### El Proceso Arbitral y su Culminación

#### a. El Arbitraje Nacional, Internacional y Extranjero – Importancia en el comercio actual; Ventajas y desventajas del Arbitraje

La globalización económica, y a raíz de ésta, el crecimiento constante del comercio internacional, ha tenido como consecuencia directa el desarrollo del arbitraje y especialmente del arbitraje comercial internacional y extranjero, como una forma viable y ampliamente aceptada para la resolución de conflictos en el ámbito comercial. En el Ecuador, el arbitraje se considera como una forma rápida y efectiva para la resolución de determinados conflictos, dentro de un sistema procesal lento y una administración de justicia poco confiable.

Según el autor Rubén B. Santos Belandro, en su obra denominada *Seis Lecciones Sobre el Arbitraje Privado (Interno e Internacional)*, “El arbitraje es un modo de solucionar los litigios sobre la base del respeto del derecho, recurriendo a jueces – personas privadas – que han sido elegidos por las partes para que dicten una decisión jurídicamente obligatoria”<sup>1</sup>. Por otro lado, Humberto Briseño Sierra, en su libro *El Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación*, manifiesta que “[...] el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas en que, precisamente por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar [...]”. “Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra un árbitro, que es el sujeto ajeno a los intereses de la disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Santos Belandro, Rubén B., *Seis Lecciones Sobre el Arbitraje Privado (Interno e Internacional)*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2002, pág. 20.

<sup>2</sup> Briseño Sierra, Humberto, *El Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación*, México, Edit. Limusa Noriega, 2001, pág. 12.

La actual Constitución Política de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum de fecha 28 de septiembre de 2008, establece en el Capítulo Cuarto, Sección octava, lo relativo a los medios alternativos de solución de conflictos, cuando en su artículo 190 dispone:

“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”<sup>3</sup>.

Por su parte, la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, en su primer artículo define al arbitraje de la siguiente manera:

“El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias”.

Así, el arbitraje queda definido como una forma alternativa de resolución de conflictos, exclusivamente sobre temas susceptibles de transacción<sup>4</sup>, a través de la decisión de un tercero particular o privado, cuya resolución es de carácter obligatorio para las partes, puesto que éstas han manifestado previamente su voluntad de someterse a ella. De este modo, los elementos que intervienen en el arbitraje son la voluntad de las partes, la existencia de un

---

<sup>3</sup> La Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, en su artículo 191, inciso tercero establecía: “Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley”.

<sup>4</sup> (Ver Título XXXVIII, “De la Transacción, Código Civil Ecuatoriano). “En cuanto a las personas, la transacción solo pueden realizarla quienes tienen plena capacidad (sic.) el mandatario tiene la restricción de que no puede hacer uso del mandato general sino especial, concreto, y están excluidos de esta opción de arreglo, la acción penal y el estado civil. La primera por la fricción con el derecho del Estado de prevenir y sancionar las infracciones y el segundo por su naturaleza misma, por su intangibilidad, si se quiere. En lo que atañe al derecho de alimentos, que constituye una obligación de amplísimo reclamo, la ley prohíbe transigir respecto a ellos o limita la transacción a condiciones de rígida circunscripción” (Zambrano, Gonzalo, “Los Medios Alternativos en el Ecuador”, en CIDES, comp., *Medios Alternativos en la solución de Conflictos Legales*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1994, pp. 11).

conflicto sobre una materia susceptible de transacción, la intervención de un tercero neutral que es un particular, y que puede estar compuesto por una persona o por un tribunal, cuyo procedimiento puede ser administrado o independiente<sup>5</sup>, y finalmente, el carácter obligatorio de la resolución emitida y que se denomina laudo arbitral.

Así, el arbitraje consiste en una alternativa a la resolución de conflictos por la vía jurisdiccional ordinaria, puesto que se acude a jueces / árbitros, privados o particulares, escogidos directa o indirectamente por las partes<sup>6</sup>, a quienes el Estado les otorga jurisdicción temporal para un determinado proceso.

Para el análisis que nos ocupa, resulta importante distinguir entre arbitraje interno y arbitraje internacional. Rubén Santos Belandro, en la obra antes citada, manifiesta que “Es indudable que si todos los elementos del arbitraje conducen a un solo país o se conectan con un único Estado, estaremos ante un arbitraje interno regido por la ley de ese país. En cambio será internacional, si se presentan conexiones objetivas con varios Estados”<sup>7</sup>.

Según Roque J. Caivano, “[...] el arbitraje es internacional cuando excede el marco de un Estado, sea en razón de que las partes al tiempo de la celebración del acuerdo tuvieran sus establecimientos o residencia habitual en

---

<sup>5</sup> La diferencia entre arbitraje administrado y arbitraje independiente se encuentra establecida en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Así, se entiende que el arbitraje es administrado, cuando las partes acuden a un centro para la designación de los árbitros, entre otros aspectos del procedimiento. El proceso de arbitraje administrado se sujeta al reglamento del centro mencionado, a la Ley de Arbitraje y Mediación y al Código de Ética del centro. Por otro lado, se entiende que existe arbitraje independiente cuando las partes designan los árbitros en el convenio arbitral, y éstos no se sujetan a centro alguno, siendo que el procedimiento será el establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación. La utilización del arbitraje independiente es excepcional por las dificultades que se presentan en cuanto a la designación de árbitros, la incertidumbre sobre el lugar donde se efectuará, el desconocimiento sobre los costos del arbitraje y la falta de remisión a un Código de Ética.

<sup>6</sup> Cabe señalar que las partes dentro del proceso arbitral pueden escoger directamente a los árbitros, pues mediante acuerdo expreso pueden designar a una o más personas para que sean árbitros dentro del proceso. La designación indirecta de árbitros se produce cuando las partes no llegan a acuerdo y la designación de árbitros se la realiza por sorteo de una lista de posibles árbitros.

<sup>7</sup> Santos Belandro, Rubén B., *Seis Lecciones Sobre el Arbitraje Privado (Interno e Internacional)*, Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 2002, pág. 33.

Estados diferentes, sea que la sede del arbitraje o del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones excede los límites de un Estado”<sup>8</sup>.

En definitiva, “el arbitraje internacional es un mecanismo extrajudicial y alternativo de resolución de conflictos contractuales, pactado por las partes, en el que está presente al menos un elemento que rebasa las fronteras de un país, y que consiste en la definición de la controversia por uno o varios árbitros que profieren una sentencia denominada laudo”<sup>9</sup>.

La Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana contempla y define al Arbitraje Internacional en el artículo 41 y establece los criterios que permitirán establecer si se trata del referido tipo de arbitraje, cuando dice:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que las partes al momento de la celebración del convenio arbitral, tengan sus domicilios en estados diferentes; o,
- b) Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar en el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, esté situado fuera del estado en que, por lo menos una de las partes, tiene su domicilio; o,
- c) Cuando el objeto del litigio se refiere a una operación de comercio internacional”.

Según el artículo 1 de la Ley Modelo de la UNCITRAL O CNUDMI<sup>10</sup> conforme sus siglas en Español, “Un arbitraje es internacional si:

---

<sup>8</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje*. Edit. Ad hoc (Villela Editor), Buenos Aires, 2000, pág. 313.

<sup>9</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl. *Arbitraje Internacional*. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 19.

<sup>10</sup> UNCITRAL: United Nations Commission on International Trade Law; CNUDMI: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

- a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes; o,
- b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tiene sus establecimientos:
  - i. el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;
  - ii. el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o,
- c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado”.

Ana María Botero y Néstor Raúl Correa en su obra “*Arbitraje Internacional*”, distinguen la existencia de tres clases de arbitraje, según el carácter interno o internacional del arbitraje. Así, en primer lugar determinan que el arbitraje es nacional o doméstico, si respecto a la controversia no se presenta elemento extranjero alguno. En este caso se aplica la ley nacional, tanto en el aspecto material, como en el procedimental<sup>11</sup>. En segundo lugar, se trata de arbitraje internacional si en éste no existe ninguna vinculación con la ley nacional, independientemente del territorio donde se lleve a cabo –puede existir entonces un arbitraje internacional que se lleva a cabo en territorio nacional. Y, en tercer lugar, hay arbitraje extranjero, cuando éste se lleva a

---

<sup>11</sup> Al respecto, es importante tener presente la distinción entre la ley material aplicable y la ley procesal aplicable. La ley material aplicable será la que regule las relaciones entre las partes, mientras que la ley procesal aplicable será la que regule el trámite. Para determinar la ley aplicable existen dos corrientes. La primera corriente es de concepción contractualista, según la cual la ley aplicable será la que establezca el contrato, es decir, por acuerdo expreso de las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. La segunda corriente es la jurisdiccionalista, según la cual se aplica la ley del lugar donde el arbitraje se lleve a cabo, bajo un criterio territorial. Lo referido fue resuelto por lo establecido en el artículo quinto de la Convención de Nueva York, el cual establece que prevalece la autonomía de la voluntad de las partes, es decir que éstas son libres de escoger tanto las leyes materiales, como procedimentales, que regirán el arbitraje. Así, en caso de que las partes no lo establezcan de común acuerdo en el contrato, de manera subsidiaria se aplicará la ley del lugar en que se lleve a cabo el arbitraje. Así, las partes pueden escoger una legislación para regular el aspecto material y una distinta para el aspecto procesal. (Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl. *Arbitraje Internacional*. Segunda Edición. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 2004. Págs. 32 y 33).

cabo fuera del territorio nacional, pudiendo aplicarse el derecho nacional o el derecho de otro país<sup>12</sup>.

En este punto, resulta de fundamental importancia distinguir entre los mecanismos de solución de controversias relativos al Derecho Internacional Público y los relativos al Derecho Internacional Privado. Así, se debe distinguir que cuando los Estados<sup>13</sup> acuden al arbitraje, se trata de un mecanismo internacional de derecho público, mientras que cuando la disputa es entre particulares, o entre el Estado y particulares, estamos ante un arbitraje internacional de Derecho Internacional Privado.

Hecha esta distinción, cabe señalar que el Derecho Internacional Público<sup>14</sup> ha acudido desde hace mucho tiempo a la justicia arbitral internacional, toda vez que ha servido en varias ocasiones para evitar guerras y favorecer el comercio. Es así, que las Conferencias de Paz de La Haya han propiciado la firma de tratados relativos al arbitraje internacional, llegando a afirmar que el arbitraje es “el medio más eficaz y equitativo de solucionar los problemas entre los Estados”<sup>15</sup>.

En cuanto al arbitraje de Derecho Internacional Público, la Convención de la Haya sobre Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales, de 18 de octubre de 1907, en el Título IV, Capítulo I, artículos 37 y 38, dispone lo siguiente:

---

<sup>12</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl, *Arbitraje Internacional*. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 24.

<sup>13</sup> “Los sujetos más importantes del Derecho Internacional Público son los Estados soberanos, porque sólo ellos tienen capacidad plena en el derecho de gentes. Son también legiferantes – es decir, crean el derecho internacional a través de los tratados y la costumbre- y son al mismo tiempo agentes de ese derecho, puesto que tienen la facultad de hacerlo cumplir” (Barboza, Julio, *Derecho Internacional Público*, Zavalia, Buenos Aires, 2001, págs. 13 y 14).

<sup>14</sup> “La práctica de arbitrar las controversias entre Estados tuvo su origen, según opinión generalizada, entre los griegos, en una época que se remonta a 600 años antes de Cristo. Pero puede decirse que la historia moderna del arbitraje internacional comienza en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Gran Bretaña y Estados Unidos, de 1794, conocido comúnmente como el Tratado Jay” (Sorensen, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, págs. 635 y 636).

<sup>15</sup> Andrade Gagliardo, Mario, *El Arbitraje, Solución Efectiva de Conflictos*, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 2006, pág. 41.

“Artículo 37.- El arbitraje internacional tiene por objeto la resolución de controversias entre Estados por jueces de su propia elección y sobre la base del respeto a la ley. El recurso al arbitraje implica el compromiso de someterse al laudo de buena fe.

Artículo 38.- En cuestiones de naturaleza jurídica y especialmente en cuestiones de interpretación o aplicación de convenciones internacionales, las Potencias Contratantes reconocen el arbitraje como el método más eficaz y al mismo tiempo el más justo para resolver controversias que no se hayan resuelto por la vía diplomática.

Consecuentemente, sería deseable que, en las controversias sobre las cuestiones anteriormente mencionadas, los Poderes Contratantes recurran, llegado el caso, al arbitraje, en la medida que las circunstancias lo permitan.”

Así mismo, la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en su artículo 33 dispone el sometimiento al arbitraje entre Estados, cuando dice:

“1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

Se entiende además que existe arbitraje de Derecho Internacional Público cuando se busca la resolución de controversias no solamente entre Estados, sino las surgidas entre organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2000, pág. 599.

Por su parte, el arbitraje de Derecho Internacional Privado, como se ha mencionado anteriormente, se aplica para la solución de controversias entre particulares, o entre éstos y el Estado. Larrea Holguín manifiesta que el Derecho Internacional Privado se ocupa de las relaciones entre particulares “...en cuanto contienen un elemento internacional, el cual puede originarse en la diversa nacionalidad o domicilio de los sujetos, o del hecho de actuar un individuo en un lugar distinto de su domicilio o de su nación, o bien por estar situada la cosa, objeto de la relación, en otro lugar, porque los efectos de la relación se producen en otro país, o finalmente, porque surge una controversia donde no se efectuó el acto que la origina”<sup>17</sup>.

Al hablar sobre arbitraje internacional de Derecho Internacional Privado, resulta indispensable tener presentes las limitaciones que al artículo 422 de la actual Constitución Política aprobada mediante referéndum, establece respecto al arbitraje en conflictos internacionales del Estado frente a particulares, cuando dice:

“No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional”.

---

<sup>17</sup> Larrea Holguín, Juan, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998, pág. 2.

En primer lugar, hay que tener presente que del texto de la norma citada se entiende que no se podrán celebrar a futuro tratados internacionales que establezcan arbitraje internacional fuera de Latinoamérica; sin embargo, los instrumentos internacionales vigentes deben ser respetados. En este sentido, la actual Constitución Política no tiene efecto alguno frente a los tratados de protección de inversiones que fueron suscritos en el pasado y se encuentran vigentes<sup>18</sup>. En segundo término, es importante tener presente que la norma impide que se celebren tratados e instrumentos internacionales que establezcan arbitraje internacional, pero no establece nada en relación a la suscripción por parte del Estado de contratos que contemplen al arbitraje internacional, como forma de resolución de conflictos<sup>19</sup>. Y, en tercer lugar, cabe tener presente que la norma citada se refiere a “controversias contractuales o de índole comercial”, pero nada establece respecto a violaciones a tratados internacionales, las cuales en principio sí podrían someterse a arbitraje.

El arbitraje en general presenta varias ventajas frente a la justicia ordinaria, entre las cuales está la celeridad. Así, al comparar el tiempo que demora el proceso arbitral con la justicia ordinaria, se evidencia que el proceso arbitral se resuelve en mucho menor tiempo que el que toma un juicio ordinario, considerando que La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 25 establece que un término máximo de ciento cincuenta días para expedir el laudo, prorrogable hasta por un período igual, en casos estrictamente necesarios<sup>20</sup>.

Se ha atacado al Arbitraje por considerarlo un procedimiento costoso. Sin embargo, a pesar de que el costo inmediato resulta aparentemente mayor en el caso del arbitraje (por tratarse de tasas oficiales mayores a las tasas

---

<sup>18</sup> Cabe tener presente que la mayoría de tratados bilaterales suscritos por el Ecuador, obligan a que las disputas se resuelvan en arbitraje.

<sup>19</sup> Esta consideración podría dar origen a debate, si se entiende que los contratos internacionales podrían ser tenidos como instrumentos internacionales, lo cual sería discutible.

<sup>20</sup> Hay que tener presente que el tribunal tiene un proceso a su cargo y por tanto puede dedicarse a su resolución en exclusiva, mientras que los jueces ordinarios tiene cada vez más carga de trabajo.

judiciales<sup>21</sup>), por la celeridad de su despacho, los costos globales se reducen en razón del tiempo. Juicios largos resultan altamente onerosos, mientras que por lógica, procesos de corta duración tienen como ventaja ser menos costosos<sup>22</sup>.

Otra ventaja que se evidencia en el juicio arbitral es su confidencialidad y reserva, considerando que los juicios ordinarios son en su mayoría públicos, lo cual en ciertos casos los pone a expensas de determinadas influencias y presiones. Así mismo, la inmediatez como principio procesal fundamental, generalmente se garantiza de mejor manera en el arbitraje que en la justicia ordinaria, donde muchas veces queda relegado en virtud de la carga de trabajo de los jueces.

Por otro lado, entre las desventajas del arbitraje se puede señalar que cuando las partes no llegan a un acuerdo sobre la designación de árbitros, ésta se realiza por sorteo, en cuyo caso puede resultar la designación de uno o varios árbitros que tengan poco conocimiento, ya sea sobre el arbitraje en general, o sobre aspectos específicos del caso<sup>23</sup>.

Adicionalmente, como punto en contra del arbitraje se puede señalar que de conformidad con lo establecido en la norma, el laudo arbitral no es apelable<sup>24</sup>, considerando la posibilidad de que éste sea injusto<sup>25</sup>. Por otro lado,

---

<sup>21</sup> Una desventaja del arbitraje son las tasas oficiales altas, lo cual generalmente desincentiva a acudir al arbitraje.

<sup>22</sup> Generalmente, los abogados no advertimos que pese a que los costos inmediatos de un arbitraje son más altos, los costos comparativos finales entre los procesos ordinarios y los procesos arbitrales, son inmensamente menores, exclusivamente en función del tiempo. Así, por lógica, el arbitraje, siendo un proceso de corta duración en comparación con la justicia ordinaria, representa un ahorro para las partes, por más de que la tasa inicial para litigar sea mayor, toda vez que el tiempo resulta un factor decisivo en el tema. Hay que considerar además, que un proceso judicial y especialmente un juicio largo, implica para las partes no solamente desgaste económico, sino también desgaste físico y emocional, los cuales no son cuantificables.

<sup>23</sup> Este problema del arbitraje es de carácter fáctico y su solución está en que la conformación de la lista de árbitros elegibles se haga con seriedad.

<sup>24</sup> El artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece expresamente la inapelabilidad del laudo cuando dice: "Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de éste mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en éste artículo serán

cabe señalar que a pesar de que el árbitro está facultado para juzgar, no lo está para ejecutar lo juzgado. El árbitro “tiene la posibilidad de *jurisdictio*, de decir el derecho, pero carece del *imperium*, o sea, del poder de ejercer mecanismos de coacción y de ordenar directamente el uso de la fuerza pública”<sup>26</sup>.

## b. Referencia Histórica de la Institución del Arbitraje y de la Ley de Arbitraje y Mediación en el Ecuador

El reconocimiento expreso constitucional del arbitraje como forma alternativa de solución de conflictos, fue adoptado por primera vez<sup>27</sup> en la

---

resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente ley”. Respecto a la inapelabilidad del laudo, cabe hacer dos reflexiones, en relación con la Constitución Política aprobada mediante referéndum de fecha 28 de septiembre de 2008: **1.** En primer lugar, los artículos 94 y 437 de la Constitución establecen la Acción extraordinaria de protección, la cual se puede plantear en contra de “sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”. Así, conforme lo establece la actual Constitución, se podría plantear la referida Acción extraordinaria de protección en contra de los laudos arbitrales, considerando la supremacía de la Constitución por sobre la ley, contemplada en el artículo 424 de la misma Constitución. **2.** El artículo 76, literal m, de la Constitución aprobada manifiesta lo siguiente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Así, la norma de la Ley de Arbitraje y Mediación relativa a la inapelabilidad del laudo arbitral carecería de eficacia jurídica.

<sup>25</sup> Conforme el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación transcrito en la cita anterior, el laudo puede ser aclarado y ampliado por el tribunal a pedido de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Así mismo, existe el mecanismo de la nulidad del laudo arbitral, como forma de control sobre la legalidad del procedimiento. Se debe tener presente que la nulidad no es un recurso, sino una acción, lo que significa que da lugar a un nuevo proceso autónomo, cuyo objeto es la revisión de aspectos del procedimiento y no del fondo de lo resuelto.

<sup>26</sup> “Este recurso sigue siendo un monopolio del Estado, si se necesita se deberá recurrir a la justicia estatal la que tendrá el privilegio de evaluar el pedido, ejerciendo de esta manera, un control indirecto sobre la institución (Santos Belandro, Ruben B., *Seis Lecciones Sobre el Arbitraje Privado (Interno e Internacional)*, Asoc. De Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2002, pág. 24).

<sup>27</sup> En honor a la verdad, debo aclarar que la primera referencia (no reconocimiento) constitucional al “arbitraje” se encuentra presente en la Constitución Política de 1929 (RO No. 138 de 26 de marzo de 1929), puesto que el artículo 24 contenía la siguiente frase: “Para la solución de los conflictos del capital y el trabajo, se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje”. Esta referencia para la utilización del arbitraje en materia laboral estuvo además presente en las constituciones de 1938, 1945, 1946, 1967, 1978, 1993, Codificación de 1996, Codificación de 1997 y Constitución de 1998 en su artículo 35 numeral 13, cuando dice “Los conflictos colectivos de trabajo serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje, integrados por los empleadores y trabajadores, presididos por un funcionario del trabajo. Estos tribunales serán los únicos competentes para la calificación, tramitación y resolución de los conflictos”. Así mismo, la actual Constitución aprobada recoge la institución del arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo en su artículo 326, numeral 12, cuando dice: “El derecho al

Constitución Política de la República del Ecuador del año 1978, codificada en el año 1993, gracias a las reformas constitucionales de 1996<sup>28</sup>. Como se ha mencionado anteriormente, dicho reconocimiento se encuentra vigente en la actual Constitución Política aprobada mediante referéndum.

Así, luego del reconocimiento constitucional del arbitraje y de la mediación como mecanismos alternativos de solución de conflictos, se dicta la actual Ley de Arbitraje y Mediación dada por el Congreso Nacional en la ciudad de Quito el 21 de agosto de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 145 de fecha 4 de septiembre de 1997. Dicha ley fue reformada mediante ley publicada en el Registro Oficial No. 532 de 25 de febrero de 2005 y codificada posteriormente, según consta en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006.

Cabe señalar que previo a la existencia de la actual Ley de Arbitraje y Mediación, nuestro sistema legal regulaba y hacía referencia a las formas alternativas de solución de conflictos, en la Ley de Arbitraje Comercial dictada mediante Decreto Supremo No. 735 de fecha 23 de octubre de 1963, publicada en el Registro Oficial No. 90 del 28 de octubre de 1963, en la Sección 3ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, la Sección 15ª del Título I de la Ley Orgánica de la Función Judicial y artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Todas estas normas constituyen el antecedente de nuestra actual Ley de Mediación y Arbitraje.

---

trabajo se sustenta en los siguientes principios: 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje”.

<sup>28</sup> La Constitución Política de la República del Ecuador de 1993 tuvo, entre otras, la siguiente reforma: RL s/n. Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996: “Luego del artículo 93, añádase un artículo que diga: “Art. ... Con arreglo al principio de unidad jurisdiccional, el ejercicio de la potestad judicial corresponde exclusivamente a los magistrados, jueces y tribunales determinados en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales. Sin perjuicio de la unidad de la Función Judicial ésta actuará en forma descentralizada. Se reconoce el sistema arbitral, la negociación y otros procedimientos alternativos para la solución de las controversias”.

### c. El Laudo Arbitral– Distinción entre Laudo Arbitral Interno, Laudo Arbitral Internacional y Laudo Arbitral Extranjero

“El laudo es la decisión emanada de los árbitros que pone fin al litigio. Tiene fuerza vinculante y es obligatorio, resolviendo definitivamente el diferendo que las partes les habían sometido. Constituye la expresión más acabada de la jurisdicción que ejercen los árbitros, al imponer a las partes una solución para las diferencias que los separaban, y es el acto que finalmente tuvieron en mira las partes al pactar el arbitraje como medio de resolución de sus conflictos”<sup>29</sup>.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 26 establece lo siguiente:

“El laudo y demás decisiones del tribunal se expedirán por mayoría de votos. Las resoluciones deberán firmarlas todos los árbitros; el que no estuviere conforme con la opinión de los demás anotará su inconformidad a continuación de la resolución anterior y consignará su voto salvado, haciendo constar sus fundamentos”.

Según Ernesto Salcedo Verduga en su obra “*El Arbitraje, La Justicia Alternativa*”, “Tanto por su contenido formal como por el sustancial, el laudo equivale a una verdadera sentencia y, por esta razón, su alcance y efectos son idénticos”<sup>30</sup>. De este modo, resulta de vital importancia analizar el contenido de la sentencia de conformidad con la ley procesal ecuatoriana.

Así, el Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

“Art. 273.- La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”.

---

<sup>29</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 247.

<sup>30</sup> Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. DistriLib, Guayaquil, 2007, pág. 257.

“Art. 274.- En las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal”.

“Art. 275.- Los decretos, autos y sentencias expresarán con claridad lo que se manda o resuelve; y en ningún caso se hará uso de frases obscuras o indeterminadas como ocurra a quien corresponda, venga en forma, como se pide, etc”.

Parte importante de la sentencia, como del laudo arbitral, es la motivación. La norma constitucional ha elevado a la motivación, como requisito de la sentencia y por tanto del laudo, a la máxima categoría normativa, cuando en su artículo 76, literal j, lo establece como una garantía básica del debido proceso, cuando dice:

“j) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Cabe tener presente que el laudo arbitral no es un acto privado, sino público, toda vez que es el resultado de una potestad pública otorgada a particulares por el legislador. En este sentido, la motivación del laudo es una forma de legitimación necesaria del acto.

Sobre la motivación de las sentencias el Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

“Art. 276.- En las sentencias y en los autos que decidan algún incidente o resuelvan sobre la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior.”

La congruencia del laudo arbitral, esto es la vinculación entre las pretensiones procesales y la fundamentación de la decisión, es indispensable, toda vez que la falta de congruencia es un vicio que puede ser invocado como causal de nulidad<sup>31</sup>.

El principal efecto del laudo arbitral en firme, es el efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada material<sup>32</sup>. Así, el laudo tiene el mismo valor legal que una sentencia, por lo que es de obligatorio cumplimiento para las partes y debe ser respetado por terceros. Adicionalmente, dicho efecto significa que no es susceptible de impugnación alguna<sup>33</sup>. Por otro lado, están los efectos económicos, que se refieren a las costas procesales, lo que incluye honorarios, gastos de abogado, etc. Finalmente, entre los efectos del laudo está la eficacia ejecutiva del mismo, lo que significa que constituye un título susceptible de ser ejecutado, al igual que una sentencia de última instancia.

El laudo arbitral puede ser interno, internacional o extranjero, según el carácter interno o internacional del mismo. Así, el laudo doméstico o interno es el dictado en un proceso arbitral nacional. El laudo internacional es el dictado dentro de un arbitraje internacional, que según se manifestó anteriormente, se da cuando no hay vinculación alguna con la ley nacional, independientemente del lugar donde se lleve a cabo, teniendo en consideración los criterios

---

<sup>31</sup> Ver Art. 31, literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación.

<sup>32</sup> En Derecho Procesal se distinguen dos clases de cosa juzgada, una formal y una material. La cosa juzgada formal se produce cuando la resolución no puede ser objeto de recurso alguno, pero puede ser modificada mediante un procedimiento posterior. La cosa juzgada material es cuando además de no ser susceptible de recursos, no puede ser modificada por un proceso posterior. (Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. Distrilib, Guayaquil, 2007, págs. 272-273).

<sup>33</sup> “La irrevocabilidad que adquiere el laudo, cuando contra él no procede ningún recurso que permita modificarlo, es lo que se considera cosa juzgada (*res iudicata*)”. (Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. Distrilib, Guayaquil, 2007, pág. 271).

establecidos en la ley para determinar que se trate de Arbitraje Internacional. Y el laudo extranjero, es el dictado en territorio extranjero<sup>34</sup>. De este modo, al igual que en el caso del arbitraje extranjero, el laudo arbitral será extranjero si es dictado fuera del país, independientemente de la legislación aplicable.

Roque J. Caivano en su obra “*Arbitraje*” determina los parámetros para determinar si se trata de un laudo extranjero o de un laudo internacional cuando dice:

“Una de las primeras cuestiones consiste en determinar qué se entiende por “laudo extranjero”, situación que –en principio- es diferente de la “internacionalidad” del arbitraje. Como hemos visto, la mayoría de las normas que tratan el tema determinan la internacionalidad de un arbitraje en función del domicilio de las partes, del lugar donde el arbitraje se llevó a cabo o del lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones.

En cambio, para definir la “extranjería” de un laudo se utilizan –en general- dos criterios principales de distinción: el lugar donde el laudo se haya dictado y la ley procesal aplicable al arbitraje. En función del primer criterio, el elemento diferenciador es el lugar donde el laudo ha sido emitido, con relación al lugar donde se intenta ejecutar: un laudo es extranjero cuando ha sido dictado fuera del territorio del país donde se pretende su reconocimiento o ejecución. Por aplicación del segundo, una sentencia será nacional o extranjera únicamente por referencia a las normas procesales aplicables, con independencia del lugar donde el laudo se pronunció”<sup>35</sup>.

Como se verá más adelante, hay quienes consideran que la distinción que se ha realizado previamente entre laudos arbitrales nacionales, internacionales y extranjeros, sirve de parámetro para determinar el

---

<sup>34</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl, *Arbitraje Internacional*, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 25.

<sup>35</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, págs. 322-323.

procedimiento a seguir en cuanto a su ejecución, mientras que por el contrario, hay quienes consideran que tal distinción es irrelevante en nuestra legislación.

#### d. La Etapa de Ejecución como Parte Fundamental del Proceso de Solución de Conflictos

Cabanellas define a la etapa de ejecución como “el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio. Como requisito fundamental, la sentencia ha de ser firme; es decir, consentida por las partes o que no quepa contra ella ningún recurso, salvo el extraordinario de revisión. Ha de haber sido dictada por juez competente y de acuerdo con las leyes de forma y fondo que regulan la materia”<sup>36</sup>.

En definitiva, la etapa de ejecución de un fallo constituye “el segundo y definitivo estadio procesal para efectivizar la sentencia ejecutoriada, que ordene el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer”<sup>37</sup>.

La Ley de Arbitraje y Mediación establece el procedimiento de ejecución de los laudos internos cuando en su artículo 32 establece lo siguiente:

“Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.

---

<sup>36</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997, pág. 386.

<sup>37</sup> Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 51.

De este modo, el laudo arbitral se asimila a la sentencia dentro de la jurisdicción ordinaria, tanto en lo relativo a su valor y carácter, como a su forma de ejecución. Sin embargo, como veremos más adelante, la ejecución de los laudos arbitrales internacionales y extranjeros, contempla un procedimiento con características particulares.

La etapa de ejecución del laudo, específicamente en el caso de la justicia arbitral, es una parte fundamental del proceso, toda vez que implica su fin último, esto es la justicia y la solución de los conflictos. Así definida la etapa de ejecución, se evidencia que de no ejecutarse los laudos arbitrales, la justicia arbitral queda reducida a nada<sup>38</sup>.

#### e. El Concepto de Soberanía Frente al Reconocimiento de resoluciones jurisdiccionales extranjeras<sup>39</sup>.

Soberanía es el poder del Estado para autogobernarse, autolimitarse y auto-obligarse. El ordenamiento jurídico limita a la soberanía, tomando en cuenta que es el reflejo del poder político. El concepto básico de la soberanía se centra en la “suprema autoridad” o “mando superior”. Así, el Diccionario de Cabanellas define a la soberanía como la “manifestación que distingue y caracteriza al poder del estado por la cual se afirma su superioridad jurídica

---

<sup>38</sup> “La efectividad del arbitraje depende de que los laudos puedan ser reconocidos y ejecutados de manera oportuna. De poco serviría que las partes de una disputa hubieran elaborado un buen convenio arbitral, seleccionado árbitros idóneos y que estos hayan resuelto acertadamente un conflicto, si su decisión no puede ser cumplida”. (Andrade Cadena, Xavier, *Revista Internacional de Arbitraje*, “Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado”, ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá, pág. 147).

<sup>39</sup> Respecto al tema de la soberanía, cabe señalar que anteriormente se veía a la propia institución del Arbitraje como un ataque a la soberanía nacional. Roque J. Caivano en su obra “*Arbitraje*” manifiesta que con el tiempo ha ido cambiando la esta idea del arbitraje, y dice: “Los cambios producidos en el mundo van generando nuevas ideas acerca de los roles del estado y de las libertades individuales. Ya no se piensa en el arbitraje como un ataque a la soberanía del Estado, sino como una herramienta a la que los particulares pueden acceder en el ejercicio de su libre albedrío. La mejor prueba del progreso del arbitraje en la región es que la mayoría de los países ha encarado reformas a sus normas internas; los tribunales nacionales van perdiendo la histórica hostilidad hacia el arbitraje y comienzan a exhibir una mayor comprensión del tema; y la ratificación de las convenciones sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales ha crecido vigorosamente”. (Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad hoc., Villela Editor, Buenos Aires, 2000, pág. 318).

sobre cualquier otro, sin aceptar limitación ni subordinación que cercene sus facultades ni su independencia dentro de su territorio y posesiones”<sup>40</sup>.

Cabanellas recoge el origen de la soberanía cuando en su definición distingue que el poder lo otorga el pueblo y lo entiende dentro de la esfera internacional, cuando dice:

“En noción académica, la que, según teorías del derecho político responde al pueblo, de quien se supone emanan todos los poderes del estado, aunque se ejerzan por su presentación. Frente a este concepto meramente interno, la soberanía nacional se proyecta, en la esfera internacional, como afirmación de independencia de cada territorio que se rige autónomamente, a un lado en flujos y presiones de las grandes potencias y de poderosos vecinos”<sup>41</sup>.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, “La soberanía del Estado implica, hacia el exterior, la capacidad para participar directamente de las relaciones internacionales en condiciones de *independencia* –esto es, adoptando libremente las propias decisiones en el marco de las normas y obligaciones internacionales del Estado- e *igualdad jurídica* –*par in parem non habet jurisdictionem*- pese a las diferencias de orden político, económico, social, cultural o de cualquier otra especie que puedan darse entre los Estados”<sup>42</sup>.

La Constitución Política aprobada mediante plebiscito define la soberanía, cuando en su artículo 1 dice:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural,

---

<sup>40</sup> Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VII, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997, pág. 457.

<sup>41</sup> Cabanellas, Guillermo: *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomo VII, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997, pág. 457.

<sup>42</sup> Brotóns, Antonio Remiro y otros, *Derecho Internacional*, McGrawHill, Madrid, 1997, pág. 82.

plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

Adicionalmente, el artículo 3 numeral 2 de la norma constitucional ha elevado a la soberanía como deber primordial del Estado cuando dice:

“Son deberes primordiales del Estado: 2. Garantizar y defender la soberanía nacional”.

La soberanía implica una serie de elementos. El primer elemento que se puede distinguir lo constituyen los sujetos de derecho, quienes son capaces de obrar y de oponerse de modo legítimo a todos los otros poderes legítimos que existan en su territorio. El segundo elemento que se puede distinguir es el poder de ordenación territorial supremo y exclusivo, es decir, que nadie puede disputar los límites territoriales y el poder político del Estado, quien tiene la capacidad legítima del uso de la fuerza. Y un tercer elemento de la soberanía, es la unidad social del poder del Estado, lo que significa que todos quienes se encuentran dentro del territorio se rigen bajo una misma ley, la cual a su vez reconoce a todos por igual.

Herman Heller en los años cincuentas, definía a la soberanía del Estado como “una unidad territorial decisoria universal y efectiva, tanto en su interior como hacia el exterior”<sup>43</sup>. Así, Heller sostenía que “El principio de la soberanía del estado se conserva en el derecho internacional, en primero término, porque no existe ni puede existir una norma jurídico-positiva internacional capaz de decidir sobre el ser o no ser del estado”<sup>44</sup>. Sin embargo, el concepto de soberanía ha debido modificarse para adaptarse a la globalización y dentro del ella, al Derecho Internacional.

---

<sup>43</sup> Heller, Herman, *La Soberanía, Contribución a la teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, pág. 225.

<sup>44</sup> Heller, Herman, *La Soberanía, Contribución a la teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965, pág. 228.

Dentro del tema del presente estudio, se plantea la pregunta; ¿La aplicación de la norma extranjera a través del reconocimiento y posterior ejecución de un laudo arbitral extranjero, viola el principio de soberanía nacional?

Para analizar el tema se debe tener presente que el hecho de que los Estados sean interdependientes entre sí, especialmente en la actualidad en virtud del fenómeno de la globalización<sup>45</sup>, no limita su independencia jurídica. Se debe reconocer además, que en la ciencia del Derecho existen determinados principios generales o normas jurídicas fundamentales, sobre las cuales no existiría conflicto, toda vez que los estados comparten estos principios, de tal manera que su aplicación estaría contemplada en la legislación interna.

En la práctica, la soberanía es un concepto relativo que ha debido ser modificado con el pasar del tiempo<sup>46</sup>. Así, la concepción de soberanía que existe ahora es menos drástica y permite el reconocimiento de resoluciones jurisdiccionales extranjeras, para ser consideradas como nacionales y ejecutadas de la misma forma.

Calogero Pizzolo concilia la idea de soberanía y Derecho Internacional cuando dice que “Los Estado soberanos son libres, tanto para ampliar como para limitar el ejercicio de sus competencias e incluso su titularidad;

---

<sup>45</sup> “La soberanía estatal, de manera tradicional, ha estado asociada a la idea de *poder político supremo, exclusivo y excluyente* de otro poderes, respecto de su capacidad de ordenar, a través de las leyes, la convivencia social de un determinado territorio, así como de ordenar las actividades mismas del Estado. Pues bien, la globalización ha afectado, precisamente, ese núcleo neurálgico del Estado, esto es, su actividad de libre ejercicio de su *función de legislación y regulación*”. (Pizzolo, Calogero, *Globalización e Integración; Ensayo de una Teoría General*, Editar, Buenos Aires, 2002, pág. 191).

<sup>46</sup> Según el autor Calogero Pizzolo en su obra “*Globalización e Integración*”, el concepto de soberanía ha sufrido dos procesos que lo han modificado y que han cambiado radicalmente su significado. El primero es el surgimiento del Derecho Comunitario, luego de la Segunda Guerra Mundial y el segundo, la aparición del fenómeno de la globalización a raíz del auge del capitalismo mundial. (Pizzolo, Calogero, *Globalización e Integración; Ensayo de una Teoría General*, Editar, Buenos Aires, 2002, págs. 190-191).

precisamente en este *principio de autodeterminación* radica su soberanía<sup>47</sup>. Esto significa que cuando el mismo Estado es quien decide aplicar una norma, o reconocer un laudo, está ejerciendo su soberanía.

De este modo, una forma de conciliar el concepto de soberanía frente a la aplicación de la norma extranjera a través de la ejecución de laudos arbitrales de tribunales internacionales, es cuando la autoridad nacional le otorga a una sentencia extranjera el carácter de obligatoria, es decir, la reconoce. En otras palabras, el *exequátur* es una institución derivada del concepto de soberanía<sup>48</sup> y al mismo tiempo constituye la forma de conciliar éste concepto, con la idea de la aplicación de norma extranjera dentro del territorio nacional, mediante la ejecución de laudos arbitrales o sentencias extranjeras.

Una posición interesante respecto del tema la tiene Ramiro Salazar, quien sostiene que cuando se ejecuta un laudo arbitral extranjero, no se entiende que se aplica legislación extranjera, sino un mandato, toda vez que el laudo es un mandato de dar, hacer o no hacer. Así, para no violentar la soberanía, lo que debe ver el ejecutor del laudo será que el mencionado no violente la moral, las buenas costumbres, el orden público y el Derecho Público. Cabe señalar que esto mismo se aplica al ejecutor de laudos nacionales, internacionales, extranjeros y aun cualquier tipo de sentencia. Así, respecto del arbitraje internacional o extranjero, y el posterior reconocimiento del laudo arbitral, no afecta en nada a la soberanía, mientras no se violente el orden público<sup>49</sup>.

En definitiva, resulta muy enriquecedor en este aspecto tener de vista el criterio del Santiago Andrade Ubidia quien sostiene que “hay que modificar los paradigmas y, superando los estrechos límites de la soberanía de los Estados, procurar que las sentencias y otras resoluciones judiciales, así como los laudos

---

<sup>47</sup> Pizzolo, Calogero, *Globalización e Integración; Ensayo de una Teoría General*, Editar, Buenos Aires, 2002, pág. 212.

<sup>48</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl, *Arbitraje Internacional*, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 44.

<sup>49</sup> Tomado de la entrevista realizada a Ramiro Salazar con fecha 27 de agosto de 2008.

de los árbitros se reconozcan y se lleven a ejecución, a fin de que las fronteras no sean utilizadas como medio para burlar la acción de la justicia”<sup>50</sup>.

---

<sup>50</sup> Andrade Ubidia, Santiago, *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*, FORO, Revista de Derecho No. 6, UASB-Ecuador / CEN, Quito, 2006, pág. 60.

## SEGUNDO CAPÍTULO

### **Fundamento Legal Relativo al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros: Análisis de la Normativa Nacional e Internacional y su Aplicación en la Práctica Procesal**

#### a. Marco Legal

Partimos el análisis considerando que la norma interna, no trata de manera suficiente el tema del reconocimiento y posterior ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

El artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece lo siguiente:

“Art. 42.- El arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, sin restricción alguna es libre de estipular directamente o mediante referencia a un reglamento de arbitraje todo lo concerniente al proceso arbitral, incluyendo la constitución, la tramitación, el idioma, la legislación aplicable, la jurisdicción y la sede del tribunal, la cual podrá estar en el Ecuador o en país extranjero...

Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”.

Así, esta norma asimila a los laudos internacionales al procedimiento de ejecución de los laudos nacionales, considerando que la misma Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 32 antes citado, establece que los laudos nacionales “tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia”. De este

modo, la Ley de Arbitraje y Mediación hace un reenvío al Código de Procedimiento Civil<sup>51</sup>.

Por su parte, el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a la ejecución de las sentencias extranjeras, dispone lo siguiente:

“Art. 414 CPC: Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravienen al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”.

De este modo, la norma citada hace referencia en primera instancia a los tratados y convenios internacionales, y en segunda instancia establece requisitos adicionales en caso de que no existan tratados y convenios internacionales, para la ejecución de las sentencias extranjeras.

En atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil respecto a la ejecución de sentencias extranjeras, cuando no existe tratado o convenio suscrito con el Estado de donde proviene el fallo, el artículo 182 de la Ley Orgánica de la Función Judicial establece lo siguiente:

"Los exhortos librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, de conformidad con los tratados o los principios de derecho Internacional”.

---

<sup>51</sup> En este punto, cabe la pregunta si el reenvío que hace la Ley de Arbitraje y Mediación al Código de Procedimiento Civil, respecto a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, se refiere a la norma que regula la ejecución de sentencias de última instancia nacionales o a la norma relativa a la ejecución de sentencias extranjeras. Es en este punto donde radica parte importante de la discusión que se analiza más adelante.

Por su parte, los tratados y convenios internacionales que contienen normas relativas al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros<sup>52</sup>, y que han sido promulgados en el Ecuador son los siguientes:

- Tratado sobre Derecho Internacional Privado con Colombia, suscrito en Quito el 18 de junio de 1903; publicada en el Registro Oficial No. 189 de fecha 19 de julio de 1933;
- Pacto Bolivariano sobre Ejecución de Actos Extranjeros, suscrito en Caracas de fecha 18 de julio de 1911, publicado en el Registro Oficial No. 73 de fecha 28 de noviembre de 1912;
- El Código de Derecho Internacional Privado o Código Sánchez de Bustamante, La Habana 20 de febrero de 1928; publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 1202, edición especial, de fecha 20 de agosto de 1960 (Arts. 423 a 433)<sup>53</sup>;
- La Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, de 10 de junio de 1958 o Convención de Nueva York<sup>54</sup>; Ratificada por el Ecuador el 30 de noviembre de 1961, publicada en el Registro Oficial No. 43 de fecha 29 de diciembre de 1961. Juan Larrea Holguín señala en su obra “Manual de Derecho Internacional Privado”, que el Ecuador ratificó la Convención

---

<sup>52</sup> “En el plano internacional era común que los recelos existentes hacia las sentencias extranjeras se radicalizaran tratándose de laudos arbitrales por no ser el producto ni tan siquiera de una función *pública* jurisdiccional. Por ello se justifica el entramado jurídico de tratados, tanto multilaterales como bilaterales, que en materia arbitral han ido suscribiendo los distintos Estados en orden a facilitar la *ejecución extraterritorial* de los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero y en tal sentido es común que tanto los tratados multilaterales como los bilaterales que tratan de dar eficacia al laudo arbitral supranacional *sancionen que cada Estado reconoce autoridad al laudo arbitral extranjero y los vincule para proceder a su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el Estado donde el laudo arbitral extranjero sea invocado*. (Lorca Navarrete, Antonio M., *Derecho de Arbitraje Interno e Internacional*, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 144-145).

<sup>53</sup> El artículo 432 se refiere a laudos arbitrales específicamente cuando manifiesta: “El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables compondores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso, conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite”.

<sup>54</sup> El antecedente de la Convención de Nueva York es la Convención de Ginebra de 1927 sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras y tuvo su origen en la iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). (Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 329).

de Nueva York haciendo la reserva para que sea aplicable únicamente para los laudos arbitrales en materia comercial<sup>55</sup>. Adicionalmente, cabe señalar que el Ecuador suscribió la Convención de Nueva York acogíéndose al principio de reciprocidad, sobre el cual se hablará más adelante.

- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional o Convención de Panamá<sup>56</sup>, de 30 de enero de 1975; publicada en el Registro Oficial No. 875 de fecha 14 de febrero de 1992; Ratificación por Decreto Supremo No. 3019 publicada en el Registro Oficial No. 729 de fecha 12 de diciembre de 1978;
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros o Convención de Montevideo, de 8 de mayo de 1979, publicada en el Registro Oficial No. 240 de fecha 11 de mayo de 1982; Decreto Ejecutivo No. 853; Codificación No. 1220, Registro Oficial Suplemento 153 de 25 de Noviembre del 2005.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados que creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), también conocido como Convenio de Washington, publicado en el Registro Oficial No. 386 de fecha 3 de marzo de 1986;

Adicionalmente, el Ecuador ha suscrito una serie de convenios y tratados bilaterales de inversión, los cuales establecen el arbitraje para la resolución de los conflictos. De este modo, en el caso específico, las partes y el

---

<sup>55</sup> “El 17 de diciembre de 1958 se suscribió en las Naciones Unidas una Convención plurilateral, a la cual se adhirió el Ecuador, habiendo ratificado el instrumento el 30 de noviembre de 1961 (RO 43: 29-dic-1961) sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. La ratificación por parte de nuestro país se refiere sin embargo solamente a las sentencias arbitrales en materia comercial según la calificación del derecho ecuatoriano. Si no fuera por esta reserva, la convención sería aplicable a toda clase de materias civiles en sentido amplísimo (civil, comercial, trabajo, etc)”. (Larrea Holguín, Juan, *Manual de Derecho Internacional Privado*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 6ta. Edición, Quito, 1998, pág. 335).

<sup>56</sup> Una de las innovaciones más importantes que aporta la Convención de Panamá es lo establecido en su artículo 3 cuando dice: “A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial”. (Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 333).

juez deberán tener presentes los referidos documentos internacionales, al momento de ejecutar un laudo internacional o extranjero en el Ecuador.

Cabe tener presente que el artículo 417 de la Constitución aprobada en el plebiscito, respecto a los tratados e instrumentos internacionales, dispone lo siguiente:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”<sup>57</sup>.

Respecto a la jerarquía de los tratados y convenios internacionales, el artículo 425 de la actual Constitución Política dispone lo siguiente:

“Artículo 425.- El orden jurídico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”.

#### b. Debate sobre la Norma Aplicable y el Procedimiento

Las normas tanto nacionales como internacionales, analizadas en el acápite anterior de este capítulo, dejan un espacio abierto al debate respecto a la norma aplicable al caso concreto y al procedimiento que debe operar en estos casos, frente al cual existen varias posturas que se analizarán a continuación.

---

<sup>57</sup> El artículo 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, establecía lo siguiente: “Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía”.

Ramiro Salazar sostiene que la distinción entre laudos internacionales y laudos extranjeros<sup>58</sup> es fundamental para determinar la norma aplicable y el procedimiento a seguir. Salazar sostiene que la Ley de Arbitraje y Mediación y la Convención de Nueva York, son normas complementarias. Así, Salazar considera que el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación se refiere a laudos arbitrales internacionales, por lo cual el procedimiento a seguir para su ejecución será el establecido en dicha norma, esto es, que los laudos internacionales se ejecutan de la misma forma que los laudos nacionales, sin necesidad de ser reconocidos mediante exequátur. Para determinar si un laudo es internacional, se deberá entonces atender a lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, de tal manera que si el procedimiento que se siguió para la resolución o el laudo, cumplen alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 41 de la referida ley, se entiende que debe aplicarse el artículo 42 de la misma ley, para su ejecución directa. Así mismo, Salazar manifiesta que la Convención de Nueva York se refiere a laudos y sentencias extranjeras<sup>59</sup>, por lo cual el procedimiento se somete a dicha norma y debe pasar por el exequátur o también denominado homologación<sup>60</sup>.

Por su parte, Ernesto Salcedo, señala que hay quienes consideran que “de conformidad con los mandatos de la Convención de Nueva York y de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá, que forman parte del ordenamiento jurídico nacional [...], no cabe imponer para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros “otras condiciones de procedibilidad que no sean las señaladas en el art. 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación”, es decir, que no necesitan de homologación, porque se ejecutan

---

<sup>58</sup> Ver distinción entre laudo arbitral nacional, laudo arbitral internacional y laudo arbitral extranjero que consta en el Capítulo I, acápite c del presente análisis.

<sup>59</sup> Salazar considera que los laudos extranjeros serán aquellos que no cumplen con ninguna de las características o circunstancias previstas en el Art. 41 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Por lo dicho, los laudos extranjeros son un número reducido y solamente sobre ellos se aplicaría la Convención de Nueva York.

<sup>60</sup> Tomado de la entrevista realizada a Ramiro Salazar con fecha 27 de agosto de 2008.

del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio”<sup>61</sup>.

Sin embargo, al analizar el artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, Salcedo manifiesta: “La citada norma hace una básica asimilación entre los laudos y las sentencias judiciales, estableciendo que, no obstante ser emitidos los laudos arbitrales dentro de un proceso arbitral internacional, tendrán los mismos efectos de ejecutoriedad y de cosa juzgada y se ejecutarán siguiendo el mismo procedimiento de apremio que se utiliza en los procedimientos de arbitraje nacional, sin necesidad de homologación”<sup>62</sup>. Más adelante dice “Es obvio que el último inciso del artículo 42 arriba mencionado se refiere a procesos de arbitraje internacional cuya sentencia sea dictada por un tribunal con asiento o sede en el territorio ecuatoriano”<sup>63</sup>.

Sin embargo, aparentemente al ser las sentencias extranjeras y los laudos arbitrales extranjeros asimilables, no existe una razón lógica para que los laudos arbitrales tengan un tratamiento distinto a las sentencias extranjeras, específicamente respecto a su ejecución, esto es, eliminando de dicho procedimiento su reconocimiento u homologación previa.

Así, Santiago Andrade Ubidia sostiene que “si bien el laudo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, sin embargo es dictado por un tribunal arbitral extranjero y no puede tener mejor calidad que una sentencia extranjera. Las razones que imponen la revisión de la sentencia son igualmente aplicables a los laudos internacionales, por lo tanto, un laudo dictado dentro de un procedimiento de arbitraje internacional surte los efectos de sentencia

---

<sup>61</sup> Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. Distrilib, Guayaquil, 2007, pág. 285.

<sup>62</sup> Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. Distrilib, Guayaquil, 2007, pág. 277.

<sup>63</sup> Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. Distrilib, Guayaquil, 2007, pág. 277. Nota: Cabe tener presente que la aseveración final que hace el autor en el texto citado, no encuentra fundamento legal, toda vez que la norma no hace la distinción de manera expresa y por ende resulta en una simple interpretación.

ejecutoriada extranjera”<sup>64</sup>. Adicionalmente, Andrade Ubidia manifiesta que las normas internas, como los tratados internacionales vigentes sobre el tema, imponen la revisión previa de los laudos arbitrales, para su reconocimiento.

Sin embargo, al respecto Rodrigo Jijón sostiene que la idea de demandar ante juez para que haya reconocimiento, como se hace en el caso de la sentencia extranjera, no aplica en cuanto al laudo arbitral extranjero. Así, Jijón sostiene que dentro del proceso de ejecución no se debe reconocer inicialmente el laudo, sino que se debe ejecutarlo directamente<sup>65</sup>, toda vez que el juez de ejecución no tiene facultad para el reconocimiento, con lo cual se aplicaría la Ley de Arbitraje y Mediación. Jijón manifiesta que no está de acuerdo con que se considere título ejecutivo al laudo arbitral, en virtud de que la demanda de un título ejecutivo admite discusión y segunda instancia, lo que dificulta la ejecución de laudos arbitrales extranjeros<sup>66</sup>.

Juan Manuel Marchán tiene una opinión interesante toda vez que sostiene que laudo arbitral extranjero no es lo mismo que sentencia extranjera<sup>67</sup>, razón por la cual corresponde para su ejecución lo establecido en la ley especial o norma expresa, que es la Ley de Arbitraje y Mediación o el tratado internacional específico, que es la Convención de Nueva York<sup>68</sup>. En este sentido, Marchán sostiene que los particulares tenemos dos opciones distintas al momento de ejecutar un laudo arbitral extranjero, esto es optar por la aplicación de la Ley de Arbitraje y Mediación u optar por la aplicación de la Convención de Nueva York, considerando que lo más práctico sería aplicar la

---

<sup>64</sup> Andrade Ubidia, Santiago, *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*, FORO, Revista de Derecho No. 6, UASB-Ecuador / CEN, Quito, 2006, pág. 80.

<sup>65</sup> Sobre este punto Rodrigo Jijón repara en el hecho de que tanto la Convención de Nueva York, como la Convención de Panamá hablan de reconocimiento y ejecución, con lo cual se abre el debate al respecto.

<sup>66</sup> Tomado de la entrevista realizada a Rodrigo Jijón de fecha 9 de octubre de 2008.

<sup>67</sup> Marchán hace la distinción entre sentencia extranjera y laudo, toda vez que provienen de fuentes distintas.

<sup>68</sup> El Código Civil en su artículo 12 establece lo siguiente: “Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales”.

ley toda vez que es más directa, al abrir la posibilidad de que los laudos extranjeros se ejecuten de manera directa por la vía de apremio<sup>69</sup>.

Esta posición la comparte Xavier Andrade Cadena, quien ahondando sobre el tema, manifiesta que la propia Convención de Nueva York admite la aplicación del derecho más favorable. Así, pudiendo escoger entre la aplicación de la Convención de Nueva York, del Convenio de Washington<sup>70</sup> o de la Ley de Arbitraje y Mediación ecuatoriana, lo más práctico sería ésta última, puesto que es la norma más favorable a la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador. Esto considerando que la Ley de Arbitraje y Mediación no brinda oportunidad al demandado a oponerse al proceso, a excepción de lo establecido en el Artículo 489<sup>71</sup> del Código de Procedimiento Civil<sup>72</sup>.

Andrade Cadena considera que el tratamiento que se les da a las sentencias extranjeras no puede ser el mismo que se les da a los laudos arbitrales extranjeros, básicamente por tres razones:

a) “[...] estos dos tipos de fallos no comparten la misma naturaleza jurídica no están sujetos a la misma normativa [...] Una de las razones por las que la comunidad de negocios internacional ha optado por el arbitraje para resolver sus disputas, en lugar de recurrir a la justicia ordinaria, es justamente la existencia de tratados sobre arbitraje internacional con alcance mundial que facilitan la tarea de ejecución de laudos [...]”

b) La Ley de Arbitraje y Mediación prevé un mecanismo específico para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, por lo que no cabe

---

<sup>69</sup> Tomado de la entrevista realizada a Juan Manuel Marchán con fecha 28 de agosto de 2008.

<sup>70</sup> Se debe tener presente que el Convenio de Washington se refiere a laudos arbitrales dictados por el CIADI o Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. Sobre el procedimiento de ejecución de este tipo de laudos, se analizará más adelante.

<sup>71</sup> En la fase de ejecución, el Código de Procedimiento Civil, Artículo 489 prevé la posibilidad de que el ejecutado alegue “pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia”.

<sup>72</sup> Andrade Cadena, Xavier, *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado*, En: Revista Internacional de Arbitraje, ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá, pág. 183.

solicitar condiciones de procedibilidad adicionales. “Dada la claridad de la normativa ecuatoriana sobre el mecanismo de reconocimiento y ejecución de laudos, resulta injustificado aplicar lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, que fue concebido para la ejecución de sentencias extranjeras”.

c) La aplicación del Código de Procedimiento Civil implica violación de los tratados y convenios internacionales que regulan de manera específica el tema<sup>73</sup>.

Sin embargo, dentro del debate planteado no se debe perder de vista que cualquiera que se la norma aplicable y el procedimiento, el reconocimiento del laudo arbitral es fundamental para su ejecución, toda vez que constituye un principio fundamental de Derecho. Así, Andrade Ubidia en el artículo referido al inicio del presente capítulo, cita a Goldschmidt, quien señala que “no hay ejecución sin reconocimiento, pero sí puede haber reconocimiento sin ejecución”<sup>74</sup>.

En este mismo sentido Salcedo manifiesta que “Los laudos arbitrales extranjeros, por sí mismos, carecen de fuerza ejecutiva en el Ecuador. Para que tengan eficacia ejecutiva en nuestro país se hace necesario que sean reconocidos u homologados por un órgano jurisdiccional del Ecuador. Esta homologación, efectuada a través de un procedimiento de exequátur, mediante una resolución estimatoria, permitirá que el laudo arbitral extranjero adquiera fuerza ejecutiva en nuestro país”<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> Andrade Cadena, Xavier, *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado*, En: Revista Internacional de Arbitraje, ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá, págs. 186-188.

<sup>74</sup> Andrade Ubidia, Santiago, *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*, En: FORO, Revista de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, No. 6, Quito: 2006, pág. 61. Nota: El Dr. Andrade aclara la referida cita toda vez que manifiesta que puede haber reconocimiento y no ejecución en fallos declarativos o constitutivos, mientras que se requiere reconocimiento y ejecución respecto de los fallos de condena.

<sup>75</sup> Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. Distrilib, Guayaquil, 2007, pág. 280.

Como se verá más adelante, “El exequátur se configura en un requisito de reconocimiento y ejecutabilidad del laudo arbitral extranjero en un determinado país. Sin exequátur el laudo existe pero no es ejecutable. En palabras de Kelsen, sin exequátur el laudo extranjero goza de vigencia pero no de eficacia”<sup>76</sup>.

Al analizar los distintos puntos de vista mencionados, respecto a la norma aplicable y el procedimiento de ejecución de laudos arbitrales internacionales o extranjeros, se pueden rescatar los siguientes puntos que constituyen claves en el presente análisis.

En primer lugar, es fundamental distinguir la diferencia fundamental que existe entre laudo arbitral y sentencia, tanto respecto a su fuente, como respecto a su naturaleza. En este sentido, pese a que el laudo “tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada”<sup>77</sup>, laudo arbitral y sentencia no son lo mismo, y por tanto su tratamiento no necesariamente debe ser el mismo.

En segundo término, la norma ecuatoriana no hace una distinción específica entre laudo internacional y laudo extranjero, sino que los entiende como sinónimos. En este sentido, dicha distinción no define, ni la norma aplicable, ni el procedimiento a seguir en cuanto a su ejecución. En este sentido, se entendería que la ejecución de laudos arbitrales se llevará a cabo, independientemente de si se trata de laudos internacionales o de laudos extranjeros, y la norma aplicable, el procedimiento y dentro de éste, el requisito necesario de su reconocimiento, dependerán de otros factores determinantes, como son la aplicabilidad de un tratado o un convenio internacional, el texto de la norma interna, la nacionalidad del laudo, la reciprocidad diplomática, si se trata de un arbitraje de Derecho Internacional Público o de Derecho Internacional Privado, etc., como se verá más adelante.

---

<sup>76</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl, *Arbitraje Internacional*, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 44.

<sup>77</sup> Artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En tercer lugar, cabe señalar que la norma especial para la ejecución de laudos internacionales es la Ley de Arbitraje y Mediación. Al respecto es importante hacer dos reflexiones: primeramente, la Ley de Arbitraje y Mediación hace un reenvío hacia la norma del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual su aplicación es inevitable; en segundo lugar, a pesar de que la Ley de Arbitraje y Mediación no establece expresamente el requisito de reconocimiento previo a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, la norma no lo elimina, razón por la cual el reconocimiento es indispensable. Adicionalmente, cabe señalar que la Convención de Nueva York, tratado específico de la materia, goza de jerarquía superior que la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>78</sup>, y dicha norma sí prevé de forma expresa el reconocimiento de los laudos internacionales, previo a su ejecución.

En el Ecuador no existe un trámite específico de exequátur, que determine de manera clara el procedimiento. En este sentido, es necesaria una reforma a la ley, mediante la cual se establezca con claridad la competencia, el procedimiento del exequátur, los requisitos, entre otras características.

### c. Reconocimiento del Laudo Arbitral Extranjero

#### i. Laudos arbitrales susceptibles de reconocimiento

Teniendo en cuenta la distinción entre laudos nacionales, internacionales y extranjeros que se realizó en el primer capítulo del presente trabajo, serán objeto de reconocimiento u homologación previo a su ejecución, los laudos arbitrales que no sean nacionales.

Para dilucidar lo que no es laudo nacional, y por ende sujeto a reconocimiento previo a su ejecución, a continuación se analizarán ciertas normas que dan luces sobre el tema.

---

<sup>78</sup> Ver artículo 425 de la actual Constitución Política, aprobada mediante plebiscito.

Primeramente, cabe tener presente que como se ha analizado anteriormente, la Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 41 establece los parámetros para considerar a un laudo como internacional. Desde este punto de vista, pese a que el mismo cuerpo legal no establece específicamente la necesidad de su reconocimiento, en virtud del análisis realizado dentro del presente trabajo, se concluye que éste es indispensable previo a su ejecución.

Por su parte, la Convención de Nueva York en su Artículo I, numerales 1 y 2, dice lo siguiente:

“1. La presente convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión ‘sentencia arbitral’ no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido”.

De la lectura del texto transcrito anteriormente, se entendería que los laudos dictados en un Estado distinto de aquel donde se solicita su ejecución y aquellos que no sean considerados como nacionales en el Estado donde serán ejecutados, requieren de reconocimiento, para lo cual se aplicará la referida Convención. Cabe tener presente que esta norma prevé la posibilidad de que dentro del territorio de un Estado contratante se dicte un laudo arbitral, que no sea considerado como nacional, en cuyo caso se aplicarán las normas de la misma Convención para su reconocimiento y ejecución.

Por su parte el Código Sánchez de Bustamante se refiere únicamente al parámetro territorial, para considerar a una sentencia o laudo arbitral<sup>79</sup>, como no nacional, y por ende objeto de exequátur previo a su ejecución. Así, el artículo 423 inicia con lo siguiente: “Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás [...]”.

Las Convenciones de Panamá y Montevideo, se rigen también al principio territorial para considerar a una sentencia o laudo arbitral como no nacional y hacen referencia en cuanto al procedimiento aplicable para el reconocimiento y ejecución, a la norma del Estado donde se pretenda la referida ejecución.

En este punto, es importante volver a tratar sobre la distinción entre arbitraje de Derecho Internacional Público y arbitraje de Derecho Internacional Privado, análisis que consta en el primer Capítulo del presente estudio, literal a. Así, cabe señalar que los laudos arbitrales extranjeros que resultan de arbitrajes de Derecho Internacional Privado, siempre serán considerados como no nacionales y por ende se requiere necesariamente su reconocimiento previo a su ejecución. Por otro lado, los laudos dictados dentro de procesos arbitrales de Derecho Internacional Público, no requieren ser reconocidos, toda vez que consisten en resoluciones que para los Estados partes podrían ser considerados como laudos nacionales<sup>80</sup>, considerando que su incumplimiento implicaría responsabilidad internacional<sup>81</sup>.

---

<sup>79</sup> Ver artículo 432 del Código Sánchez de Bustamante, toda vez que expresamente manifiesta la aplicabilidad de las normas relativas a ejecución de sentencias no nacionales, a los laudos arbitrales de la misma condición.

<sup>80</sup> “La sentencia arbitral es obligatoria; al aceptar el arbitraje las partes aceptan, así mismo, el resultado de la sentencia, que posee fuerza de *res iudicata* para ellas, y que en tanto que obligación internacional debe ser ejecutada de buena fe. Así se dispone en el artículo 37 de la Convención de La Haya de 1907” (Pastor Ridruejo, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2000, pág. 603).

<sup>81</sup> “El efecto jurídico principal del laudo, es que es vinculante para las partes y produce los efectos de cosa juzgada, pero únicamente entre las partes y sólo para ese caso. Debe cumplirse de buena fe; en caso de incumplimiento sólo cabe ejercer los mecanismos de la responsabilidad internacional. De todos modos, en el estado actual de la evolución del Derecho Internacional Público, los Estados son generalmente escrupulosos en el cumplimiento de los laudos arbitrales” (Barboza, Julio, *Derecho Internacional Público*, Zavalia, Buenos Aires, 2001, pág. 266).

Cabe tener presente que los laudos del CIADI<sup>82</sup> tienen un tratamiento muy particular, toda vez que el Convenio de Washington de 1965 sobre Arreglos de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, específicamente establece en su artículo 54 que:

“1. Todo Estado contratante reconocerá al laudo dictado conforme a este convenio carácter obligatorio y hará ejecutar dentro de sus territorios obligaciones pecuniarias impuestas por el laudo como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal existente en dicho Estado”.

Así, a diferencia de lo que establecen la Ley de Arbitraje y Mediación, o los Convenios de Nueva York, de Panamá y de Montevideo, el Convenio de Washington no establece que los laudos se ejecutarán de la misma forma como los laudos nacionales, sino que se los tratará como si fuesen una sentencia firme nacional, lo cual tiene una implicación distinta y más directa, toda vez que las sentencias nacionales no requieren reconocimiento.

Según el autor Ernesto Salcedo Verduga al referirse al Convenio de Washington manifiesta que, “los laudos que se dicten dentro del ámbito de su aplicación son obligatorios y vinculantes para las partes y se ejecutan sin necesidad de homologación”<sup>83</sup>. Ana María Botero y Néstor Raúl Correa concuerdan en que los Estados partes deben reconocer un laudo internacional del CIADI como si se tratase de una sentencia en firme dictada por un tribunal

---

<sup>82</sup> CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones; “El CIADI es una institución del Grupo del Banco Mundial, especialmente diseñada para propiciar la solución de disputas entre gobiernos y nacionales de otros Estados. Una de sus finalidades es dotar a la comunidad internacional con una herramienta capaz de promover y brindar seguridad jurídica a los flujos de inversión internacionales. Éste centro se creó como consecuencia del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados que entró en vigor en 1966. Entre sus funciones se establece que el Centro facilitará la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de Otros Estados Contratantes, a un procedimiento de conciliación y arbitraje” ([http://es.wikipedia.org/wiki/Centro\\_Internacional\\_de\\_Arreglo\\_de\\_Diferencias\\_Relativas\\_a\\_Inversiones](http://es.wikipedia.org/wiki/Centro_Internacional_de_Arreglo_de_Diferencias_Relativas_a_Inversiones)). El Ecuador es miembro del CIADI desde el 14 de febrero de 1986; <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/QUIENESSOMOS/0,,contentMDK:20193455~menuPK:418789~pagePK:64057863~piPK:242674~theSitePK:263702,00.html>

<sup>83</sup> Salcedo Verduga, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. Distrilib, Guayaquil, 2007, pág. 281.

existente en dicho Estado<sup>84</sup>. Esteban M. Ymaz Videla amplía sobre esta característica de los laudos del CIADI, en los términos siguientes:

“Los términos del art. 54 de la Convención, implican que el laudo es equiparado a una sentencia firme de los tribunales judiciales del Estado donde se solicitará su reconocimiento. Por lo que los tribunales nacionales no podrán revisar ni siquiera controlar si se conforma con el orden público nacional”<sup>85</sup>.

Según Xavier Andrade Cadena, los laudos del CIADI reciben un tratamiento muy especializado puesto que se considera que son fallos a-nacionales o deslocalizados, y esto en virtud de dos criterios. Un criterio teórico, toda vez que es un arbitraje que nace de una convención y no tiene un lugar donde se realice, a pesar de que el Banco Mundial o el CIADI, tiene su sede en Washington. Y su efecto o criterio práctico, es que la nacionalidad de las leyes que se aplican no es importante en el proceso, porque independientemente de donde esté la sede, no se aplica la ley local<sup>86</sup>.

Andrade Cadena en su artículo “*Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado*”, ahonda en el tema, y al respecto dice:

“El régimen de ejecución de laudos arbitrales extranjeros del Convenio de Washington –en adelante, también Convención del Ciadi- difiere sustancialmente del analizado bajo la Convención de Nueva York. Podría decirse incluso que lo supera, ya que el sistema de la Convención del Ciadi desnacionaliza el procedimiento y no permite que

---

<sup>84</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl, *Arbitraje Internacional*, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 61.

<sup>85</sup> Ymaz Videla, Esteban M., *Protección de Inversiones Extranjeras Tratados Bilaterales sus Efectos en las Contrataciones Administrativas*, Fondo Editorial de Derecho y Economía Fedye. Buenos Aires, 1999, pág. 74.

<sup>86</sup> Tomado de la entrevista realizada a Xavier Andrade Cadena con fecha 11 de septiembre de 2008.

la parte vencida acuda a una corte para oponerse al reconocimiento y ejecución del laudo”<sup>87</sup>.

De lo dicho se entendería que al tratarse de un laudo sin nacionalidad, su reconocimiento y ejecución no podría estar sometida a las normas que se refieren a laudos extranjeros o internacionales, porque simplemente no corresponde. En este sentido, al estar los laudos del CIADI sometidos a una norma específica y única para éste tipo especial de laudos, su ejecución es directa, sin necesidad de homologación.

Sin embargo, Santiago Andrade Ubidia advierte que la tesis de que los laudos de CIADI son ejecutables sin necesidad de reconocimiento, es peligrosa, toda vez que implica la existencia de un organismo que está por encima de todo el mundo.

Por otro lado, un ejemplo a nivel andino de laudos arbitrales de Derecho Internacional Público, serían los emitidos por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o por la Secretaría General de la Comunidad Andina, en ejercicio de su facultad arbitral. Los artículos 38 y 39 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, establecen dicha facultad en los siguientes términos:

“Artículo 38.- El tribunal es competente para dirimir mediante arbitraje las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de contratos, convenios o acuerdos, suscritos entre órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración o entre éstos y terceros, cuando las partes así lo acuerden.

Los particulares podrán acordar someter a arbitraje por el tribunal, las controversias que se susciten por la aplicación o interpretación de

---

<sup>87</sup> Andrade Cadena, Xavier, *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado*, En: Revista Internacional de Arbitraje, ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá, pág. 167.

aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

A elección de las partes, el tribunal emitirá su laudo, ya sea en derecho o ya sea en equidad, y será obligatorio, inapelable y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones internas de cada país miembro.”

“Artículo 39.- La Secretaría General es competente para dirimir mediante arbitraje administrado las controversias que le sometan particulares respecto a la aplicación o interpretación de aspectos contenidos en contratos de carácter privado y regidos por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

La Secretaría General emitirá su laudo conforme a criterios de equidad y de procedencia técnica, acordes con el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Su laudo será obligatorio e inapelable, salvo que las partes acordaran lo contrario y constituirá título legal y suficiente para solicitar su ejecución, conforme a las disposiciones internas de cada país miembro.”

A pesar de que el Tribunal de Justicia y la Secretaría de la Comunidad Andina no han ejercido todavía su facultad arbitral, en virtud de falta de reglamentación al respecto, los laudos arbitrales que eventualmente dictaren estos organismos no requerirán reconocimiento previo a su ejecución en el Ecuador. Es claro que dichos laudos no requerirán reconocimiento previo, toda vez que el Tribunal de Justicia y la Secretaría de la Comunidad Andina, son órganos de la Comunidad Andina, ente supranacional al cual pertenece el Ecuador<sup>88</sup>.

La norma específica que establece que los laudos que dictaren el Tribunal de Justicia y la Secretaría General de la Comunidad Andina, es el

---

<sup>88</sup> Tomado de la entrevista a Olga Inés Navarrete, Magistrado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con fecha 6 de octubre de 2008.

Capítulo IV, Disposiciones Generales, Artículo 41 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que establece lo siguiente:

“Artículo 41.- Para su cumplimiento, las sentencias y laudos del Tribunal y los laudos de la Secretaría General no requerirán de homologación o exequátur en ninguno de los países miembros”.

## ii. Requisitos de Regularidad

Existen varios sistemas respecto a la aceptación de los laudos arbitrales extranjeros. Juan Larrea Holguín distingue cuatro sistemas. Uno es la ausencia de necesidad de reconocimiento, el cual se aplica en pocos países. El segundo es el reconocimiento solamente sobre la base de un tratado internacional. El tercero es mediante la aplicación del principio de reciprocidad. Y el último, es el de regularidad, según el cual se requiere comprobar el cumplimiento de una serie de requisitos para que el fallo sea reconocido<sup>89</sup>.

El sistema de regularidad del fallo es el más común en la legislación de los Estados para aceptar y reconocer laudos arbitrales extranjeros. Pese a que no existe una norma expresa para el caso de los laudos arbitrales, por asimilación al caso de las sentencias judiciales se entiende que en el Ecuador se aplica el referido sistema de regularidad respecto a los laudos arbitrales extranjeros. Dicho sistema implica que el laudo extranjero debe cumplir con los siguientes requisitos de regularidad, para ser reconocido:

1. Competencia internacional del juez que haya dictado el laudo;
2. Que se haya citado al demandado;
3. Que esté ejecutoriado el laudo en el país en que se pronunció;
4. Que el laudo se presente debidamente legalizado y que cumpla las formalidades que demuestren su autenticidad;

---

<sup>89</sup> Larrea Holguín Juan, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998, pág. 335.

5. Que el laudo no contraríe el orden público<sup>90</sup> o el derecho público del país donde se pretende ejecutar<sup>91</sup>;
6. Que se cuente con una traducción oficial.

Los requisitos de regularidad antes citados se encuentran contenidos en el artículo 423 del Código Sánchez de Bustamante, y las Convenciones de Nueva York y Panamá, no contradicen dichos requisitos de regularidad. Por su parte, la Convención de Montevideo amplía ligeramente los requisitos puesto que adicionalmente establece como condición para la eficacia extraterritorial de los laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros:

“(f) que se haya asegurado la defensa de las partes”.

En relación con el punto cinco de la lista de requisitos referida anteriormente, resulta interesante detenerse a analizar el concepto de orden público, toda vez que conlleva una serie de particularidades. Según Roque J. Caivano, el concepto de “orden público” es ambiguo, sin embargo distingue dos concepciones: orden público interno y orden público internacional. Manifiesta que el primero se refiere a las normas imperantes de carácter local, que no pueden ser modificadas por voluntad de las partes, y el segundo se refiere al conjunto de principios fundamentales de moralidad y justicia universal, aplicables a nivel global. Respecto a los conceptos referidos el autor manifiesta:

“Aun cuando la diferencia entre orden público interno y orden público internacional puede parecer difusa, resulta necesario separar claramente ambos conceptos: si bien toda norma de orden público internacional (todo principio jurídico básico) es a su vez una norma de orden público

---

<sup>90</sup> “Hay que advertir sin embargo, que el orden público es una noción que debe identificarse con los principios y, especialmente, con los derechos y libertades públicas reconocidas en la constitución” (Ormazabal Sánchez, Guillermo, *La Ejecución de Laudos Arbitrales*, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, 1996, pág. 157).

<sup>91</sup> “Los cinco elementos antes mencionados son exigidos por el Código Sánchez de Bustamante, por los Tratados de Montevideo, el Tratado Bolivariano de 1911 y nuestros Tratados con Colombia y Bolivia, y la Convención Interamericana de 1979, aunque no siempre con idéntico alcance” (Larrea Holguín, Juan, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998, pág. 336).

interno (los ordenamientos jurídicos suelen traducir en prohibiciones concretas aquellos principios), no toda norma de orden público interno es a su vez un principio de orden público internacional<sup>92</sup>.

### iii. Diferenciación Respecto al Procedimiento Cuando Existe Tratado o Convenio Internacional y Cuando No

El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil citado anteriormente, regula dos situaciones distintas, frente a la ejecución de sentencias extranjeras, atendiendo a lo que dispone la Convención de Nueva York. En primera instancia, la norma prevé el caso cuando existe tratado o convenio internacional.

Cuando existe tratado o convenio internacional que regule los aspectos de la situación, la norma establece que se deben observar, además de lo establecido en las normas internacionales, lo siguiente:

- A) Que no contravengan el Derecho Público Ecuatoriano;
- B) Que no contravengan la ley nacional;
- C) Que estuviere arreglada a los tratados vigentes.

En segunda instancia, cuando no existe un tratado o convenio internacional que lo regule, se debe observar lo siguiente:

- A) Que no contravenga el Derecho Público Ecuatoriano;
- B) Que no contravenga la ley nacional;
- C) Que conste del exhorto respectivo, lo siguiente:
  - 1. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que se expidió;
  - 2. Que la sentencia haya recaído sobre acción personal.

---

<sup>92</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 326.

Así, constituye un requisito necesario para ejecutar sentencias o laudos extranjeros, que éstos no contradigan el Derecho Público Ecuatoriano, o cualquier ley nacional<sup>93</sup>, considerando que “no se podrían aplicar normas sustantivas y adjetivas ajenas a las nuestras. Si este fuese el caso, estaríamos frente a una intromisión de normas jurisdiccionales externas que vulnerarían la soberanía de la República. Por ende, el cumplimiento de este requisito legal para intentar ejecutar sentencias extranjeras, es inexorable”<sup>94</sup>.

Santiago Andrade Ubidia manifiesta que “Si la sentencia proviene de un país que no es suscriptor de ninguno de los instrumentos internacionales antes referidos, necesariamente debe venir el “exhorto” o “carta rogatoria”, o sea la solicitud del juez extranjero para que se ejecute su sentencia, la que es presentada por canal diplomático porque es uso internacional que, al no existir acuerdo o convenio, se ofrezca reciprocidad en casos análogos, compromiso que debe ser formulado por el gobierno del país al cual pertenece el juez solicitante”<sup>95</sup>.

En relación al procedimiento del exhorto, el Código Sánchez de Bustamante en el título quinto establece lo siguiente:

“Artículo 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre si, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de trasmisión.”

---

<sup>93</sup> Un ejemplo claro de un caso en el cual la sentencia extranjera no puede reconocerse y ejecutarse en el Ecuador porque transgrede la norma nacional es en el caso de divorcio. Así, el artículo 129 del Código Civil dispone: “Cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, no podrá anularse, ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos”.

<sup>94</sup> Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 248.

<sup>95</sup> Andrade Ubidia, Santiago, *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*, En: FORO, Revista de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, No. 6, Quito: 2006, págs. 80 y 81.

“Artículo 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.”

“Artículo 390.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.”

“Artículo 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirlo, a la suya propia.”

“Artículo 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

“Art. 393.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.”

Finalmente, la norma del Código de Procedimiento Civil establece que la ejecución de sentencias / laudos, extranjeros recae sobre acción personal, cuando no existe un tratado o convenio internacional que regule la ejecución. Ello significa que “podrán ejecutarse aquellas que hayan sido dictadas en el país de origen en materia civil, comercial y laboral”<sup>96</sup>.

#### iv. El Juicio de Exequátur y su procedimiento

El juicio de exequátur es el “trámite procesal en virtud del cual se les confiere plena confianza” a los laudos internacionales o extranjeros<sup>97</sup>. Ruchelli

---

<sup>96</sup> Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 256.

<sup>97</sup> Cremades, Bernardo, “*Arbitraje Comercial Internacional*”, en *Manuales EXTEBANK Series Comercio Exterior*, Banco Exterior de España y Servicio de Estudios Económicos, Madrid, 1984, pág. 71.

define al proceso de exequátur como “un proceso declarativo previo a la ejecución de la sentencia extranjera y solo tiene por fin establecer la licitud de la ejecución en el estado requerido. Es decir en consecuencia, que reviste dos características: a) es previo; y b) es un proceso de reconocimiento de la ejecución”<sup>98</sup>.

“A través del *exequátur*, la justicia estatal ejerce un control sobre algunos de los elementos y de los aspectos del laudo arbitral, cuyo objeto es obtener una declaración judicial en el sentido que la sentencia extranjera posee las condiciones exigidas por la ley interna o el tratado que resulte aplicable, para ser ejecutable”<sup>99</sup>. Así, la sentencia del proceso de exequátur tiene como resultado la homologación de los efectos del laudo arbitral extranjero.

El exequátur de laudos arbitrales extranjeros rige en Ecuador por la Convención de Nueva York, antes referida. El artículo III de la mencionada convención establece que el reconocimiento y posterior ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se debe realizar según las normas de procedimiento establecidas en el territorio donde el laudo extranjero será ejecutado (*lex fori*)<sup>100</sup>, y además, en atención a las normas contenidas en el mismo convenio<sup>101</sup>.

---

<sup>98</sup> Ruchelli, Humberto F. y Ferrer, Horacio C., *La Sentencia Extranjera*, Edit. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 27.

<sup>99</sup> Caivano, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, pág. 325.

<sup>100</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl, *Arbitraje Internacional*, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 45.

<sup>101</sup> La Convención de Panamá coincide con el establecimiento de la *lex fori* respecto al procedimiento cuando en su artículo 4 dice: “[...] Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales”. El Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante en sus artículos 424 y 430 coincide con las normas citadas en relación a la *lex fori*, al establecer: “La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior”; “Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos”. Así mismo, la Ley Modelo de la CNUDMI Sobre Arbitraje Comercial Internacional, establece este principio, con la finalidad de unificar el derecho arbitral internacional.

Como se ha manifestado anteriormente, en el Ecuador no existe una ley que prevea el exequátur y lo regule<sup>102</sup>. La ausencia de norma expresa produce gran confusión e incertidumbre respecto al procedimiento que se debe seguir para conseguir tanto el reconocimiento del laudo extranjero, como su posterior ejecución.

De este modo, al no tener norma interna expresa, la Corte Suprema de Justicia ha procedido a suplir dicho vacío, y se ha manifestado del criterio de que la homologación de sentencias extranjeras se debe realizar a través de un proceso de conocimiento, mediante juicio ordinario que se tramita ante el juez de primera instancia<sup>103</sup>. El fundamento para ello está en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que, “Toda controversia judicial que, según la ley, no tiene un procedimiento especial se ventilará en juicio ordinario”.

Así mismo, la norma tampoco prevé ante quien se debe tramitar y si se debe solicitar el reconocimiento y la ejecución en un mismo trámite. Por lo expuesto, al no establecer un fuero especial para estos casos, se entendería que le corresponde al juez de primera instancia conocer el juicio de reconocimiento, y una vez reconocido se procederá a su ejecución, como si se tratase de una sentencia nacional.

Sin embargo, las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia se refieren a sentencias extranjeras, pero no específicamente a laudos arbitrales

---

<sup>102</sup> Cabe señalar al respecto, que el Ecuador, a través de la ratificación de la Convención de Montevideo, adquirió el compromiso de regular el procedimiento de reconocimiento y ejecución de sentencias, laudos arbitrales y resoluciones de jurisdicción extranjera, por lo cual se encuentra en mora frente a la referida convención. (Jaramillo García, Jorge, *El Exequatur en el Ecuador*, Tesis de Grado, Universidad San Francisco de Quito, Diciembre, 2005). En efecto, el artículo 6 de la Convención de Montevideo establece: “Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su ejecución”. Adicionalmente, es importante tener presente lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, puesto que a través de dicha norma internacional se exige a los países suscriptores abstenerse de realizar actos que frustren el objeto de los tratados suscritos.

<sup>103</sup> Un ejemplo de lo referido consta en la Gaceta Judicial, S. XVII No. 3, pp. 613-615, Resolución No. 290-2000, Juicio No. 177-99 de fecha 6 de julio de 2000, Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

no nacionales. En este sentido, cabe tener presente las diferencias que existen entre una sentencia jurisdiccional y un laudo arbitral, para determinar si estas consideraciones se aplican también al laudo.

Si en efecto nos acogemos a lo expuesto respecto a los laudos arbitrales, dentro del juicio de reconocimiento u homologación, al juez de primera instancia le corresponderá verificar el cumplimiento del laudo arbitral extranjero, de los requisitos establecidos en Código de Procedimiento Civil. Cabe señalar que en la sentencia del juicio de homologación, el juez de primera instancia no puede revisar el fondo del laudo arbitral, considerando que se trata de un procedimiento meramente declarativo.

Los requisitos del exequátur son de dos tipos, formales y materiales o de fondo. Los requisitos formales son la presentación junto con la demanda, del original o copia auténtica (legalizada o apostillada) del laudo y del convenio arbitral, así como la traducción certificada de dichos documentos, si es que lo requieren<sup>104</sup>. Por su parte, los requisitos de fondo son que el objeto de la controversia sea susceptible de arbitraje según la ley ecuatoriana y que el reconocimiento o ejecución de la sentencia no sean contrarios al derecho público ecuatoriano, lo cual incluye leyes nacionales y tratados internacionales.

Los principios que guían al juez de primera instancia al momento de resolver el exequátur son los siguientes<sup>105</sup>:

- El juez no puede revisar el laudo en cuanto a sus méritos o fundamentos;
- La carga de la prueba recae sobre la parte que se opone al reconocimiento del laudo;
- No se requiere doble exequátur, es decir, reconocimiento en el país de origen y posterior reconocimiento en el país de ejecución;

---

<sup>104</sup> Artículo IV de la Convención de Nueva York.

<sup>105</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl, *Arbitraje Internacional*, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 47.

- Las causas de impugnación están establecidas en las convenciones internacionales;
- El juez de primera instancia tiene poder para negar el exequátur, si considera la existencia de una de las causas establecidas en las convenciones internacionales;
- Se permite el reconocimiento parcial de los laudos arbitrales extranjeros;
- El juez de primera instancia puede aplicar el principio de legislación más favorable para el efectivo reconocimiento;

Finalmente, la Convención de Nueva York prevé las causales por las cuales se puede negar el reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos extranjeros. Así, en primer lugar, la convención establece que la negativa podrá ser a instancia de parte, si la parte interesada prueba cualquier de las siguientes situaciones:

1. Que las partes del convenio arbitral, estaban sujetas a alguna incapacidad respecto a la ley aplicable, o que dicho acuerdo no haya sido válido;
2. Falta de notificación de la designación de árbitros o del procedimiento, a la parte contra la cual se invoca el laudo arbitral, o cualquier razón por la cual la parte no pudo defenderse;
3. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el convenio;
4. Que la conformación del tribunal o el procedimiento arbitral no se hubieren ajustado a acuerdo de las partes o a la ley del país donde se efectuó el arbitraje;
5. Que el laudo no sea obligatorio para las parte, o haya sido anulada o suspendida, en el país donde se la dictó;

En segundo término, la convención prevé la posibilidad de que el juez de oficio niegue el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero cuando comprueba que el objeto del litigio no era susceptible de transacción en el país de origen o si el reconocimiento o ejecución del laudo son contrarios al orden público del mismo país.

Conforme lo señala el autor Antonio Lorca Navarrete, “El régimen legal sobre la denegación del reconocimiento de un laudo arbitral extranjero se *halla vinculado* con la posibilidad de controlar o no la *autoridad del arbitraje comercial internacional*. La dirección legislativa comparada se halla decididamente propensa a adoptar una normativa que *limite el control judicial en esta materia*”<sup>106</sup>. Así, el referido autor cita la legislación belga, según la cual el juez es incompetente para anular el laudo internacional que se encuentre acorde al orden público belga. Esto ha sido adoptado con la finalidad de evitar los distintos mecanismos que adopta la parte vencida del proceso arbitral, para dilatar la ejecución.

#### v. Reciprocidad Internacional

“La reciprocidad como requisito para la ejecución de sentencias extranjeras parece haber aparecido, por primera vez, en un tratado entre Francia y Cerdeña en 1760, y luego en una ley austriaca el 18 de mayo de 1792. Un proyecto de Código de Procedimientos Civiles Español en 1821, y en Real Decreto de 12 de octubre de 1851 también establecieron normas de reciprocidad. Pero es más propio afirmar que la doctrina de la reciprocidad es esencialmente un producto del siglo diecinueve y, en particular, del Código alemán de 1879 que estableció, en el artículo 661, que la sentencia de ejecución no se expediría cuando la reciprocidad no estuviese garantizada”<sup>107</sup>.

Según los autores Humberto Fernando Ruchelli y Horacio Carlos Ferrer en su obra “*La Sentencia Extranjera*”, “La reciprocidad puede ser diplomática, legislativa o jurisprudencial”<sup>108</sup>. La reciprocidad diplomática se refiere a la firma de tratados internacionales. Por su parte, la reciprocidad legislativa condiciona la posibilidad de que se ejecuten resoluciones judiciales a lo que disponga el ordenamiento interno del Estado que dictó la sentencia. Y por último la

---

<sup>106</sup> Lorca Navarrete, Antonio M., *Derecho de Arbitraje Interno e Internacional*, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 134.

<sup>107</sup> Mac Lean, Roberto, *Las Sentencias Extranjeras, En Especial en el Derecho Peruano*, Edit. Comisión Administradora del Fondo Editorial Facultades de Derecho, Universidad N.M. de San Marcos, Lima, 1969, pág. 77.

<sup>108</sup> Ruchelli, Humberto F. y Ferrer, Horacio C., *La Sentencia Extranjera*, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 17.

reciprocidad jurisprudencial condiciona la ejecución de las sentencias extranjeras al precedente jurisprudencial de los demás Estados.

“En América –con la excepción del Código uruguayo, que consignó la reciprocidad en 1879- la mayor parte de los códigos recibieron la influencia directa del Código español, y adoptaron la reciprocidad como requisito previo a la ejecución, los códigos de Cuba, en 1886, Nicaragua, en 1895, Chile, en 1904, Perú, en 1912, Colombia, en 1931 y Venezuela, en 1953”<sup>109</sup>.

En el caso ecuatoriano, la norma del Código de Procedimiento Civil no establece la reciprocidad de manera expresa como requisito para el exequátur. Sin embargo, los principios de Derecho Internacional generalmente aceptados lo prevén. Además, como se ha visto anteriormente, el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil establece que en caso de que no exista tratado o convenio internacional aplicable, se requiere exhorto. Cabe tener presente que el requisito de exhorto en el caso de que no exista tratado o convenio internacional, obedece a que cuando existe tratado, existe también el compromiso expreso de la reciprocidad, razón por la cual si no existe tratado, el exhorto implica un compromiso de reciprocidad por parte del Estado de donde proviene el fallo a ser ejecutado.

Así, la reciprocidad constituye un requisito indispensable en lo relativo al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Como se verá más adelante, a excepción del Ecuador, todos los países miembros de la Comunidad Andina prevén de manera expresa en su norma interna, la reciprocidad como requisito para el exequátur y posterior ejecución de fallos no nacionales.

#### d. Proceso de Ejecución del Laudo Arbitral Extranjero Reconocido

##### i. Procedimiento

---

<sup>109</sup> Mac Lean, Roberto, *Las Sentencias Extranjeras, En Especial en el Derecho Peruano*, Edit. Comisión Administradora del Fondo Editorial Facultades de Derecho, Universidad N.M. de San Marcos, Lima, 1969, pág. 79.

Según Xavier Andrade Cadena, la ejecución “Es el acto judicial, obligatorio y forzoso por el cual un juez hace efectiva la decisión de los árbitros sobre la materia controvertida, utilizando para ello todas las medidas que la legislación contempla”<sup>110</sup>.

Como se ha analizado anteriormente, con la sentencia de reconocimiento u homologación, el laudo arbitral extranjero se equipara a una sentencia nacional, por lo que es ejecutable de la misma forma. Por lo dicho, y al amparo del artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación citado anteriormente, la ejecución del laudo arbitral reconocido se tramita ante los jueces de lo civil ordinarios de primera instancia<sup>111</sup>, con la presentación del laudo extranjero, la sentencia del juicio de exequátur, con la razón de su ejecutoria.

Para la ejecución se seguirá la vía del apremio, de la misma forma como sucede con las sentencias ejecutoriadas, esto es, sin que el juez de la ejecución acepte excepciones, salvo las que surjan con posterioridad a la expedición del laudo.

Según el Código de Procedimiento Civil en su artículo 924, “apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos”. Así, el mismo cuerpo legal distingue la existencia de dos tipos de apremios, el personal y el real. El apremio personal se ejerce sobre las personas para que cumplan lo ordenado por el juez. El apremio real en cambio se ejerce sobre “las cosas o ejecutando los hechos a que se refiere”<sup>112</sup>, también para el cumplimiento de la orden judicial.

---

<sup>110</sup> Andrade Cadena, Xavier, *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado*, En: Revista Internacional de Arbitraje. ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá, pág. 147.

<sup>111</sup> El Artículo 302 del Código de Procedimiento Civil dispone: “La ejecución de la sentencia corresponde, en todo caso, al juez de primera instancia, sin consideración a la cuantía”.

<sup>112</sup> Artículo 925 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme lo establece el artículo 926 del Código de Procedimiento Civil, los apremios se ejecutan por el alguacil o por la policía judicial. Cabe señalar que las providencias de apremio son inapelables<sup>113</sup>.

## ii. Problemas en el procedimiento de ejecución

Dentro del presente estudio cabe tener presente que existen ciertas situaciones en las cuales la sentencia, o en este caso el laudo arbitral, son inejecutables, por distintas razones. Así, cuando tenemos una resolución que dispone a una de las partes cumplir con una determinada obligación, puede suceder que dicho mandato no pueda ser ejecutado en virtud de que transgrede el Derecho Público, la cosa que se manda a entregar no existe o simplemente no sea posible para el juez exigir el cumplimiento de la obligación.

En todos estos casos se produce lo que se conoce como “inejecución” del laudo arbitral. La inejecución de una resolución “consiste en la imposibilidad jurisdiccional de cumplir con el edicto resolutorio de la Judicatura”<sup>114</sup>.

En este sentido, un laudo arbitral que sea contrario al Derecho Público o a la ley nacional ecuatoriana, no es ejecutable en el Ecuador y por ende, la parte a favor de quien se dictó el fallo, no podría hacerlo efectivo en el país, sin perjuicio de que tenga efectos en otros Estados.

Por otro lado, en el caso de que el laudo contenga una obligación de dar, y se trate de una cosa que no existe, el Artículo 440 del Código de Procedimiento Civil dispone que corresponde el pago de una indemnización y “la parte final del inciso primero de esta disposición legal, le faculta al juzgador para que sin ningún tipo de condición procesal, pueda fijar la indemnización

---

<sup>113</sup> Artículo 937 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>114</sup> Farfán Cedeño, Fernando, “*La Inejecución de la Sentencia en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*”, Monografía Final, Curso de Especialización Superior en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, octubre de 2006, pág. 3.

que le corresponde al ejecutante”<sup>115</sup>. El incumplimiento de éste mandato de pago implicará que el actor acuda a la vía de apremio.

Así mismo, cuando se trata de una obligación de hacer, la ley prevé la posibilidad de que, de negarse la parte a hacer lo que manda el fallo, intervenga una tercera persona y lo haga (Ver artículo 1569 del Código Civil)<sup>116</sup>. Sin embargo, existen determinados casos en los cuales no se puede contar con una tercera persona para el cumplimiento de la obligación de hacer, en cuyo caso el juez establecerá una indemnización y ésta se convierte en una obligación de dar<sup>117</sup>, también ejecutable por la vía de apremio. En el mismo sentido, en el caso de las obligaciones de no hacer<sup>118</sup>, la ejecución se resuelve ya sea mediante la destrucción de la cosa hecha a costa del ejecutado o, de no ser posible, con la indemnización de perjuicios correspondiente (ver artículo 1571 del Código Civil).

Así, la imposibilidad de ejecutar un laudo arbitral, que contiene obligaciones de dar, hacer o no hacer, se puede convertir finalmente en una obligación de dar al establecer una indemnización que incluye daño emergente y lucro cesante<sup>119</sup>, la cual será ejecutable por la vía de apremio. Sin embargo,

---

<sup>115</sup> “El juzgador por tanto, para determinar la cantidad de dinero que en concepto de indemnización debe pagar el ejecutado, lo hará tomando en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, conforme lo exige el Art. 1599 del Código Civil” (Actual Art. 1572 del Código Civil). (Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 77.

<sup>116</sup> Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 224.

<sup>117</sup> “La indemnización de perjuicios genera una transformación jurídica singular. En la fase de ejecución de la sentencia, la obligación de hacer, puede transformarse en una obligación de dar, pues si el acreedor ejecutante ha elegido este segundo camino jurídico o simplemente la obligación es personal, personalísima como el encargo de una obra de arte, su transformación es inevitable. La obligación de hacer se ha novado en una obligación de dar que se manifiesta en el pago de perjuicios cuya única expresión es el elemento monetario”. Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 229.

<sup>118</sup> “La contravención no es sino la transgresión de lo convenido de la parte que se ha obligado a no hacer alguna cosa. Es decir, es el quebranto de lo ordenado en el contrato o mandato, por cuya razón, el contraventor será obligado a deshacer lo hecho, o a destruirse la cosa mediante la autorización al acreedor para que proceda a expensas del deudor; y, si no fuere posible estas dos variables jurídicas, será obligado a indemnizar al acreedor con determinada cantidad de dinero”. Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 235.

<sup>119</sup> Ver artículo 1572 del Código Civil.

cabe preguntarse, ¿qué sucede cuando el ejecutado no cuenta con patrimonio? Lastimosamente, en este caso el fallo queda en “letra muerta”<sup>120</sup>, puesto que no se pueden satisfacer las pretensiones de la parte a favor de quien se dictó el laudo arbitral.

### iii. Conveniencia de un Procedimiento Sumario

Resulta del todo injusto para la parte que ha obtenido un laudo arbitral extranjero favorable, encontrarse con un procedimiento de reconocimiento y ejecución de su laudo, largo, complicado e incierto, básicamente en cuanto a su procedibilidad. En este sentido, muchos arbitraristas con razón sostienen que condenar la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, a un proceso de reconocimiento, mediante juicio ordinario ante juez de primera instancia, con todos los recursos que prevé la ley para éste tipo de juicios, y después de ello, finalizar éste en la vía de apremio en manos del mismo juez que reconoció el laudo, es anular la posibilidad de lograr dicha ejecución. Éste sentimiento de desconfianza y desazón se produce básicamente en virtud de que en general el sistema procesal ecuatoriano es visualizado como lento y poco confiable, razón por la cual un proceso de éste tipo puede llegar a demorar muchos años, tiempo en el cual las partes pueden haber perdido la esperanza o el interés.

Cabe notar, que no todo el problema radica en que la ley no prevé un procedimiento especial y por tanto corresponde el procedimiento ordinario en éstos casos, sino que es un problema mucho más de fondo del sistema judicial ecuatoriano. Si los procesos se ciñeran a los plazos y términos establecidos en la ley, los juicios en general, y específicamente el juicio ordinario, no deberían demorar tanto tiempo como sucede en la práctica procesal. Así, la demora se produce en realidad por la carga procesal que tiene los juzgados, entre otros problemas, sobre los cuales se puede escribir una tesis completa.

Sin embargo de lo dicho, resulta indispensable y totalmente recomendable, una reforma legislativa que describa claramente al exequátur,

---

<sup>120</sup> Albán Escobar, Fernando y Guerra, Bastidas, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la “FENAJE”, Quito, 1999, pág. 81.

dejando en claro la competencia, las materias sobre las cuales se aplica, el procedimiento a seguir, los recursos que admite, los requisitos, entre otros aspectos. Como se verá más adelante en este estudio, de entre los países miembros de la Comunidad Andina, el Ecuador es el único que no tiene una norma interna clara que defina los puntos mencionados, teniendo presente que, como se ha visto anteriormente, los convenios internacionales relativos establecen que el procedimiento a seguir será el establecido en la norma nacional.

Una propuesta interesante, y que puede ser la salida en este tema, es la contenida en el Proyecto de Código de Procedimiento Civil, preparado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal y Projusticia, publicado en diciembre de 2007. Dicho documento propone varios cambios a la norma procesal ecuatoriana y específicamente en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Así, el proyecto referido en el Libro II “De la Actividad Procesal”, Título IV “De las Providencias Judiciales”, Capítulo IV, “De las Sentencias Extranjeras”, artículos del 233 al 239 propone lo siguiente:

- La propuesta se refiere a las “sentencias dictadas en país extranjero” y a las “sentencias dictadas por tribunales internacionales”;
- Se aplica a sentencias “en materia civil, mercantil, de familia, laboral, y en general las que se refieran a personas e intereses privados”;
- Se aplica a laudos arbitrales, excepto en el caso de “que un convenio internacional vigente disponga otra cosa”;
- Las cuestiones jurisdiccionales y de competencia, corresponden al juez o tribunal extranjero, salvo “que se demostrare que el asunto era de jurisdicción exclusiva de los jueces ecuatorianos”;
- La competencia para el reconocimiento le corresponde a “la sala de la corte superior”<sup>121</sup> y solamente cabe recurso de casación;
- No procede el estudio de fondo de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros;

---

<sup>121</sup> De conformidad con el artículo 178 de la actual Constitución Política serían las “Cortes Provinciales de Justicia”.

- Establece requisitos específicos para que proceda el exequátur;
- La homologación se realiza mediante trámite abreviado;
- El fallo reconocido se ejecuta ante “el juez de primera instancia del domicilio de la persona contra quien se pretende hacer valer, en la misma forma que las sentencias y laudos nacionales”;
- “No procede la ejecución provisional”.

Así mismo, en concordancia con las reformas necesarias de la norma procesal ecuatoriana, será indispensable promover reformas congruentes en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Andrade Cadena manifiesta que “es imperiosa la necesidad de una reforma a la legislación ecuatoriana que armonice lo acordado por el país cuando suscribió la Convención de Nueva York con las normas procesales existentes. Esto se podría llevar a cabo con relativa facilidad, mediante la adopción de Ley Modelo de la Cnudmi que es un instrumento sencillo, completo y moderno”<sup>122</sup>.

---

<sup>122</sup> Andrade Cadena, Xavier. *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado*. En: Revista Internacional de Arbitraje. ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá. Pág. 167.

## TERCER CAPÍTULO

### **Análisis de Derecho Comparado; Precedente Jurisprudencial Sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros; Posibles Alternativas para el sistema ecuatoriano**

#### a. Análisis de Derecho Comparado a Nivel de los Países Miembros de la Comunidad Andina

Bolivia.-

En Bolivia, el Código de Procedimiento Civil<sup>123</sup>, libro III, título II, capítulo IV, artículos del 552 al 561, establece las normas relativas a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales<sup>124</sup>, dictados en el extranjero. En primer lugar, el artículo 552 de la norma citada manifiesta que la fuerza de los laudos dictados en el extranjero será la establecida en los tratados internacionales, remitiéndose en principio a ellos. Los artículos 553 y 554 por su parte, manifiestan que en caso de que no exista un tratado internacional, se aplicará la reciprocidad, esto es, que se otorgará fuerza en Bolivia a los laudos arbitrales extranjeros, dependiendo si en el país de donde provienen, se les otorga fuerza a las sentencias o laudos bolivianos.

El artículo 555 de la misma norma legal, se prevé la posibilidad de que existan casos que no se encuadren en las normas citadas anteriormente, en cuyo caso las sentencias extranjeras solamente podrán ser ejecutadas si se cumplen los siguientes requisitos:

---

<sup>123</sup> <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/bolivia/ley10.HTM>

<sup>124</sup> El artículo 556 del Código de Procedimiento Civil boliviano establece que las normas relativas a la ejecución de sentencias extranjeras son aplicables para el caso de ejecución de laudos extranjeros, cuando dice: "Las reglas de los artículos precedentes serán aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros o arbitradores. En este caso se hará constar su autenticidad mediante legalización emanada de un tribunal superior en el país donde se hubiere dictado el fallo".

“1) Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal o una acción real ejercida sobre un bien mueble trasladado a Bolivia durante o después del juicio tramitado en el extranjero.

2) Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia, hubiere sido legalmente citada.

3) Que la obligación objeto del proceso fuere válida según las leyes de Bolivia.

4) Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público.

5) Que se encontrare ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada.

6) Que reuniere los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

7) Que no fuere incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal boliviano”.

El artículo 557 del Código de Procedimiento Civil boliviano otorga la competencia sobre el análisis descrito anteriormente, a la Corte Suprema de Justicia. En el caso boliviano, el procedimiento manda a que la Corte Suprema de Justicia proceda a citar a la parte contra quien se pretende la ejecución del laudo arbitral, a quien se le otorga diez días para que conteste y proponga las excepciones de que se crea asistido (artículo 558, número I). Según lo establecen los artículos 558 número II y 559 de la norma procesal boliviana, previo a resolver, se requiere dictamen fiscal y el tribunal puede abrir la causa a prueba, como si se tratara de un incidente. El artículo 560 del Código de Procedimiento Civil boliviano establece que, en caso de que la Corte Suprema

de Justicia estableciera que procede la ejecución del laudo, ésta corresponderá al juez de primera instancia.

Por su parte la ley especial para el caso del arbitraje, esto es la Ley número 1.770 de 10 de marzo de 1997, denominada “Ley de Arbitraje y Conciliación”<sup>125</sup>, en su capítulo II establece lo relativo al tratamiento de los laudos extranjeros. El artículo 79 define al laudo extranjero desde una perspectiva netamente territorial cuando establece que “Se entenderá por laudo extranjero toda resolución arbitral de fondo que haya sido dictada fuera de Bolivia”.

Según el artículo 80 párrafo I, y en conformidad con la norma contenida en el artículo 552 del Código de Procedimiento Civil boliviano mencionado anteriormente, la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se realiza de acuerdo a los tratados internacionales, los cuales se encuentran enumerados en el artículo 72 párrafo I de la misma Ley de Arbitraje y Conciliación boliviana. Resulta muy interesante notar que el mismo artículo 80 en su párrafo II, establece de manera expresa que “Salvo acuerdo en contrario y para el caso de existir más de un instrumento internacional aplicable, se optará por el tratado o convención más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral”.

El artículo 81 de la Ley de Arbitraje y Conciliación boliviana establece las causales por las cuales la ejecución de un laudo arbitral extranjero, sería improcedente y son: a) que el laudo sea nulo; b) falta de ejecutoria, anulación o suspensión del laudo, por parte de la autoridad competente del país de donde proviene; c) existencia de causales de anulación o improcedencia, según la normativa internacional vigente. Solamente dichas causales pueden ser alegadas por la parte contra la cual se pretende la ejecución, de conformidad con el artículo 84 de la misma ley.

---

<sup>125</sup> <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/bolivia/ley20.HTM>

La norma contenida en la Ley de Arbitraje y Conciliación boliviana, está de acuerdo a lo que establece el Código de Procedimiento Civil de ese mismo país, puesto que coincide en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de la Nación para el reconocimiento del laudo, así como respecto a otros aspectos del trámite (artículos 82 y 83), siendo que la complementa.

Colombia.-

En Colombia, el Código de Procedimiento Civil<sup>126</sup>, Libro V, Título XXXVI, Capítulo I, artículos del 693 a 695, se refieren a las “sentencias y laudos proferidos en el exterior y comisiones de jueces extranjeros”. Al igual que como se vio en el caso boliviano, en Colombia, el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil hace inicialmente una remisión sobre los efectos de los laudos arbitrales extranjeros, a lo que establezcan los tratados vigentes, y establece la reciprocidad en caso de ausencia de dichos tratados.

Los requisitos que establece la norma procesal colombiana para que el laudo arbitral surta efectos son los siguientes (artículo 694), los cuales de no cumplirse, la demanda sería rechazada de plano:

- “1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.

---

<sup>126</sup> <http://alcaldiademonteria.tripod.com/codigos/civil/procivi1.htm#TI>

6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur”.

La ley procesal colombiana, a diferencia del caso ecuatoriano, especifica de manera expresa el trámite del exequátur, en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil. Así, la competencia del trámite de exequátur le corresponde a “la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez”. Dicho trámite impone la citación a la parte contra quien se pretende la ejecución del laudo arbitral, para que conteste, considerando que dicho procedimiento admite pruebas. Conforme el artículo 695 numeral 7 del código procesal colombiano, la ejecución del laudo arbitral extranjero reconocido le corresponde a al juez de primera instancia, puesto que dicha norma se remite a las reglas generales sobre ejecución, contenidas en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil colombiano<sup>127</sup>.

Perú.-

El Código Procesal Civil del Perú<sup>128</sup>, en su Sección VI, Título II, Subcapítulo II, en los artículos del 837 al 840, establece lo relativo al procedimiento para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. Así, el artículo 837 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Título IV del Libro X del Código Civil peruano, establece que la competencia para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, le corresponde a la Sala Civil de turno de la Corte Superior, del territorio de la parte contra quien se pretenda la ejecución del laudo.

---

<sup>127</sup> El artículo 335 del Código de Procedimiento Civil colombiano establece lo siguiente: “Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

<sup>128</sup> <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/peru/pecopciv.htm>

Curiosamente, el Código Procesal Civil del Perú establece un principio de presunción de la reciprocidad, cuando en su artículo 838, dice lo siguiente:

“Artículo 838.- Presunción relativa.- Se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad”.

Por su parte, el Código Civil peruano establece lo relativo al “Reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos arbitrales extranjeros”. El artículo 2102 trata también sobre el principio de reciprocidad, primeramente haciendo referencia a los tratados internacionales y en segunda instancia manifiesta, que en caso de que no exista tratado, se dará al laudo la misma fuerza que se da a los laudos peruanos en el país de origen del mismo. El artículo 2103 del mismo cuerpo legal establece lo relativo a la “Reciprocidad negativa”, lo que significa que “Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República”, considerando dentro de ésta misma clasificación el caso de fallos peruanos que son revisados en su contenido de fondo, previo a su ejecución fuera del país.

El artículo 2104 del Código Civil peruano establece los siguientes requisitos para el exequátur:

- “1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
- 2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
- 3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
- 4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.

5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.

6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.(\*)

7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.

8.- Que se pruebe la reciprocidad.

(\*) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84”.

El artículo 2108 del Código Civil del Perú dispone que el laudo, luego de haberse reconocido, tiene “la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales”. La norma aclara que los laudos que versan sobre asuntos no contenciosos, no requieren exequátur. Cabe tener presente que la norma del Código Civil se relaciona de manera directa a lo que establece la ley especial, que es la Ley General de Arbitraje.

Así, la Ley General de Arbitraje<sup>129</sup>, ley número 26.572 de fecha 6 de enero de 1996, en el Capítulo Octavo, Título Único, artículos de 127 al 131, regula de manera específica el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. El artículo 127 ratifica lo referido anteriormente, respecto a que la competencia para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros le corresponde a la Sala Civil de la Corte Superior del domicilio del demandado y manifiesta además que el laudo reconocido es vinculante.

El artículo 128 de la Ley General de Arbitraje peruana establece que para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros se deben tener presentes los siguientes puntos: a) plazos previstos en la ley peruana; b) los requisitos para su aplicación; c) lo establecido en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional; d) los establecido en la Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras; e) lo que establezca cualquier tratado relativo a tema, del cual el Perú sea parte. Nótese

---

<sup>129</sup> <http://www.justiciaviva.org.pe/normas/nac01.pdf>

que según lo establece el referido artículo “El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 129<sup>o</sup>”.

Por su parte el artículo 129 de la Ley General de Arbitraje manifiesta que cuando no existe tratado, o cuando la norma nacional sea más favorable para su ejecución, se aplicará ésta, es decir, la más favorable a su ejecución. Por otro lado, el artículo 130 dispone que el proceso de reconocimiento del laudo arbitral extranjero, se tramita como un procedimiento no contencioso.

Luego de haber analizado lo establecido en las normas nacionales de los países miembros de la Comunidad Andina, resulta enriquecedor tener presente la siguiente cita que lo resume de la siguiente manera:

“Para desarrollar un procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, las legislaciones de los países latinoamericanos han contemplado, como mínimo, lo siguiente: (i) designar un órgano competente para conocer la petición [...]; (ii) elaborar un procedimiento de la solicitud, de manera que sea un trámite específico o se le remita a uno preestablecido, el cual debe ser sumarísimo, pero al mismo tiempo tiene que permitir al juez realizar un análisis apropiado del laudo y brindarle al demandado la oportunidad de oponerse al reconocimiento y a la ejecución con base en los motivos de la convención; (iii) existir una serie requisitos para presentar la solicitud, que en la gran mayoría de casos son los mencionados en el artículo IV de la Convención de Nueva York, y (iv) determinar causales para denegar la solicitud, coincidentes con las del artículo V del instrumento internacional”<sup>130</sup>.

Cabe tener presente que de reformarse la norma nacional como se sugiere en el presente trabajo, lo ideal sería que la norma interna ecuatoriana

---

<sup>130</sup> Andrade Cadena, Xavier. *Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado*. En: Revista Internacional de Arbitraje. ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá. Págs. 165-167.

prevea como mínimo, los aspectos referidos por Xavier Andrade Cadena, en la cita anterior.

#### b. Precedente Jurisprudencial Sobre el Tema

La Jurisprudencia y los precedentes dictados en casos análogos, sirven como herramienta de gran utilidad para determinar las formas de resolución en un determinado caso, las posibles salidas a un problema específico y las trabas de la justicia que requieren reforma legislativa. En este sentido, el presente análisis recoge algunas resoluciones que se refieren al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros, o que pueden relacionarse de alguna forma con ello.

##### i. Precedente Jurisprudencial Nacional:

Dentro del presente estudio se ha mencionado que la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ha hecho un análisis relativo al reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras. Dicha resolución mantiene que el reconocimiento corresponde a los jueces de primera instancia y mediante juicio ordinario, y manifiesta lo siguiente:

“[...] Pero la ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo  
QUINTO: De lo anterior se desprende que para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el estado en el que se pretenda llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como la “nacionalización”, la “homologación” o el “exequátur” de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional.” [...] “SEXTO: El exequátur, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional” [...] “Finalmente, debe recordarse que en las relaciones internacionales siempre se procede de conformidad con el principio de reciprocidad, por lo que, si en el país del cual es originario el fallo no admite la ejecución de las

sentencias ecuatorianas, tampoco se admitiría en Ecuador la ejecución de los fallos provenientes de tal país.” [...] “En nuestra patria no se ha atribuido privativamente a un juez o tribunal el conocimiento del proceso de “homologación”, “nacionalización” o “exequátur” de las sentencias extranjeras, por lo que deberán aplicarse los principios y las disposiciones generales, por ello el juez competente para conocer y resolver sobre la “homologación”, “nacionalización” o “exequátur” de una sentencia y su consiguiente ejecución es el juez de primera instancia del domicilio del demandado, de conformidad con lo que disponen los artículos 25 y 27 del Código de Procedimiento Civil”.

En su artículo denominado “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, Santiago Andrade Ubidia manifiesta que ha habido reiteración por parte de la Corte Suprema de Justicia en el mismo sentido<sup>131</sup>, en los siguientes casos:

- Resolución No. 223-04 de Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de septiembre de 2004, publicada en el Registro Oficial No. 537-S de fecha 4 de marzo de 2005;
- Resolución de fecha 2 de febrero de 2005 emitida por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia; y,
- Resoluciones No. 19-2005 de fecha 3 de febrero de 2005 y No. 21-2005 de fecha 3 de febrero de 2005, emitidas por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

En el Registro Oficial No. 378 de 27 de julio de 2001, consta publicada la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. 227 – 2001, relativa al trámite especial No. 99 - 2001 de cumplimiento de exhorto de una sentencia extranjera, la cual dice lo siguiente:

---

<sup>131</sup> Andrade Ubidia, Santiago. *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*, En: FORO, Revista de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, No. 6, Quito: 2006. Pág. 70.

“[...] TERCERA: En este caso es de fundamental importancia la aplicación del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, pues se refiere específicamente a la ejecución de sentencias extranjeras por los jueces ecuatorianos, que es la cuestión jurídica que se ventila en esta causa. Cuando esta Sala conoció por primera ocasión este asunto y declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la providencia dictada el 18 de abril de 1997, señaló con absoluta precisión en el auto del 6 de julio del 2000 cómo debía aplicarse el mencionado artículo. Dijo entonces que el Juez exhortado debe proceder a homologar o conceder el exequátur a la sentencia extranjera cuya ejecución se solicite, o sea a calificar que dicha sentencia esté conforme al derecho público ecuatoriano, a las leyes nacionales y a los tratados internacionales, en caso de haberlos, tanto en el fondo como en la forma, o en caso contrario, a no admitir su ejecución. Pero esta decisión exige indispensablemente que el Juez inicie un proceso de conocimiento con todas las formalidades que estos juicios tienen y que, luego de su trámite, se pronuncie a través de una sentencia, que podrá ser impugnada mediante los recursos que determine la ley. La disposición legal tiene que ser entendida de esta manera aunque dicho artículo esté incluido en la sección correspondiente a los juicios ejecutivos. Se reitera entonces que el Juez, en juicio de conocimiento debe decidir la homologación de la sentencia extranjera y, si encuentra que dicha sentencia no contraviene el derecho público ni las leyes ecuatorianas y está a conforme a los tratados internacionales, si los hubiere, la homologará y luego podrá pasar a la fase de ejecución de la misma. No cabe por tanto que un Juez, sin trámite alguno, se pronuncie sobre las cuestiones que determina el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y acepte o no que la sentencia extranjera se acomoda al derecho nacional. Como tampoco cabe que proceda sin más a ejecutar dicha sentencia, sin la comprobación a través de un proceso formal de la conformidad con el derecho nacional. CUARTA: Lo señalado en el considerando anterior lleva a la conclusión de que tanto el Juez Primero de lo Civil de Cuenca, al rehusarse al cumplimiento del exhorto, en su providencia del 26 de octubre del 2000, como la Primera Sala de la

Corte Superior de Justicia, que en el auto de 30 de enero del 2001, revoca dicha providencia y dispone que se proceda a la ejecución de la sentencia venida en el exhorto, han dejado de aplicar las disposiciones del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil y o en consecuencia han violado el trámite correspondiente a la naturaleza de este proceso, lo que ha influido de la decisión de la causa, conforme lo establece el artículo 1067 del propio código”<sup>132</sup>.

En el caso del laudo arbitral, Santiago Andrade Ubidia cita “un fallo de tercera instancia, no publicado, que dictó la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia el 27 de junio de 1972”, que en su parte pertinente dice:

“[...] Aun en el caso de que los EE.UU. de América no se hubieran adherido a la Convención sobre Reconocimiento y ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, tal circunstancia no podría impedir en forma alguna la ejecución de la sentencia en mención; pues, nuestro Derecho Procesal Civil, atendiendo a la obligación que tienen todos los Estados Políticos de coadyuvar a que el Derecho y la Justicia gobiernen las relaciones de todos los hombres, dispone su ejecución, cuando se cumplen los requisitos determinados en el art. 451 (414) del tantas veces mencionado Código, y sin consideración alguna a que sea Arbitrales o expedidas por la Justicia de otra clase de jueces. Reunidos los requisitos en mención, es obligación de los jueces ordenar la ejecución de las sentencias extranjeras. Consta de autos el cumplimiento de los requisitos que establece el art. 451 (414), pues la sentencia arbitral pasó en autoridad de cosa juzgada; la obligación que se demanda la ejecución es esencialmente personal y no contraviene al Derecho Político Ecuatoriano. Procede, en consecuencia, la presente acción dirigida a ejecutar la sentencia arbitral expedida por el Panel o Tribunal de Arbitradores, previsto en el correspondiente contrato. Además de estar cumplidos aquellos requisitos, consta de autos que Arévalo fue citado con la demanda para la comparecencia el juicio arbitral; haber

---

<sup>132</sup><http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Julio.27.2001.htm#anchor38021>

comparecido por intermedio de la firma Jacques Davis Associates Inc., haber pedido prórroga y posponer el procedimiento de arbitraje hasta el 15 de enero de 1969; haber tenido conocimiento del inmediato arbitramento una vez terminada la prórroga; y aun haber cumplido en parte la orden contenida en la sentencia, cuando pagó 50 dólares fijados por los derechos de arbitraje [...]”<sup>133</sup>.

Emilio Velasco Céleri en su obra “Sistema de Práctica Procesal Civil”, cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Judicial XII No. 10, págs. 2051-2055, juicio iniciado en el Juzgado Cuarto Provincial de Pichincha, el cual sobre el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros dice lo siguiente:

“[...] que por ejecución de sentencia extranjera siguió una Compañía Multinacional, contra un ciudadano Ecuatoriano, fallo en el que, se sostiene “aún en el caso de que los Estados Unidos de América, no se hubieren adherido a la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, tal circunstancia no podía impedir en forma alguna la ejecución de la sentencia, pues nuestro Derecho Procesal Civil, atendiendo los principios de justicia, dispone en su ejecución, cuando se cumplan con los requisitos determinados en el Art. 451 del Código de Procedimiento Civil, sin consideración a que sean arbitrales o expedidas por la Justicia Ordinaria [...]”<sup>134</sup>.

- ii. Precedente Jurisprudencial de los Países Miembros de la Comunidad Andina

Bolivia.-

---

<sup>133</sup> Andrade Ubidia, Santiago. *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*, En: FORO, Revista de Derecho, Universidad Andina Simón Bolívar, No. 6, Quito: 2006. Págs. 65-66.

<sup>134</sup> Velasco Céleri, Emilio. *Sistema de Práctica Procesal Civil*. Tomo III, Pudeleco, Quito, 1994. Pág. 187.

En Bolivia, como se ha mencionado anteriormente, la competencia para el exequátur le corresponde a la Corte Suprema de Justicia. Así, la Sala Plena, mediante Auto Supremo No. 077/2003 de fecha 1 de octubre de 2003, en el Expediente No. 2/2002, al resolver: sobre la homologación de una sentencia, manifestó lo siguiente:

“[...] El procedimiento para la homologación de sentencias pronunciadas en el extranjero requiere examinar si los documentos presentados para el efecto reúnen los requisitos señalados en el art. 555 del Código de Procedimiento Civil. En el caso presente se advierte que en dichos instrumentos falta la transcripción del fallo, de las diligencias de citación y de su misma ejecutoria, circunstancias que impiden a este Tribunal apreciar si la sentencia no contiene disposiciones que afectan al orden público, como advierte el numeral 4) del citado artículo 555 del Código Adjetivo. Del mismo modo, si bien es cierto que en los testimonios acompañados se incluye el certificado de Debra C. Inmel pronotario y actuario de la Corte ya mencionada, tampoco demuestran que la parte demandada hubiera sido citada personalmente con la demanda en Bolivia y menos que la sentencia pronunciada está ejecutoriada, como disponen los numerales 2) y 5) del mismo artículo, pues dichas actuaciones procesales no han sido precisamente incluidas.

Conforme a la jurisprudencia y la doctrina, para dar lugar al exequatur de una sentencia es imprescindible constatar si no afecta, según previene el citado numeral 4) del art. 555 del Código Adjetivo, los principios de orden público nacional e incluso internacional, como son la citación personal al demandado con la demanda y la notificación con la sentencia, requisitos que al no haberse fehacientemente acreditado en el sublite, impiden constatar el cumplimiento de las reglas del debido proceso que garantizan al demandado su legítimo derecho a la defensa; todo ello no permite reconocer a la sentencia cuya homologación se ha pedido, la misma eficacia que revisten las sentencias dictadas en nuestro país, que es lo que constituye, en el fondo, la naturaleza de este procedimiento.

POR TANTO: La Sala Plena de la Corte Suprema de la Nación, de acuerdo con el dictamen del Fiscal General de la República, en aplicación de las reglas contenidas en el art. 555 del Código de Procedimiento Civil y con la facultad que le reconoce el parágrafo II del art. 558 del mismo cuerpo legal, declara NO HABER LUGAR a la homologación de la sentencia, solicitada a fs. 13 por Ariel Morales en representación de Accuweather Inc. y, consiguientemente, tampoco disponer su ejecución”<sup>135</sup>.

Un fallo más reciente en Bolivia, también relativo al reconocimiento de sentencias extranjeras es el dictado por la Sala Plena, mediante Auto Supremo No. 213/2008, Expediente No. 107/2006, de fecha 27 de agosto de 2008, que dice:

“[...] Que el artículo 5º del Tratado de Derecho Procesal Internacional, señala que las sentencias y fallos arbitrales dictados en los asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán la misma fuerza que en el país que se han pronunciado si reúnen los siguientes requisitos: a) que la sentencia o fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional; b) que tenga carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado que se ha expedido; c) que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país donde se ha seguido el juicio y d) que no se oponga a las leyes de orden público del país de su ejecución.

En cuanto a los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, el artículo 6º señala que deben adjuntarse: a) copia íntegra de la sentencia o fallo arbitral; b) copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas y c) copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia o laudo tiene carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada y de las leyes en que dicho auto se funda.

---

<sup>135</sup> <http://suprema.poderjudicial.gov.bo/>

Que de la revisión de los antecedentes adjuntos a la solicitud de homologación de la resolución que ordena el embargo del inmueble de propiedad de los ex esposos Villanueva Vargas para responder al pago de la asistencia familiar devengada, se tiene que se ha adjuntado el texto íntegro de la resolución cuya homologación se pretende al que se han agregado los fallos que le dieron origen. De la certificación emitida por la Juez Nacional en lo Civil, Ana María Pérez Catón, se evidencia que los actuados del proceso "Vargas Huatta Leonarda c/ Villanueva Vargas Liborio s/ Ejecución de Alimentos-Incidente (Expediente N° 65.083/2005)" fueron notificados "bajo responsabilidad de la parte actora, al demandado Liborio Villanueva Vargas", motivo por el que corresponde deferir a lo solicitado"<sup>136</sup>.

Colombia.-

En Colombia también existe debate sobre si se requiere el procedimiento de exequátur, para la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros. Ana María Botero y Néstor Raúl Correa en su libro "Arbitraje Internacional", citan la sentencia C-347 de 1997 de la Corte Constitucional, la cual goza de autoridad de cosa juzgada y por ello manifiestan que procede el exequátur en Colombia. La referida sentencia de la Corte Constitucional colombiana dice:

"El laudo que profiera el tribunal internacional debe someterse al procedimiento del exequátur, procedimiento que garantiza el respeto al ordenamiento jurídico nacional. Porque si bien pueden los árbitros aplicar una legislación extranjera, no podrán quebrantar normas de orden público vigentes en Colombia, excepto las de procedimiento"<sup>137</sup>.

Más delante Ana María Botero y Néstor Raúl Correa en la obra referida citan la Sentencia de Tutela No. T-716 de 1996, que dice lo siguiente sobre el exequátur:

---

<sup>136</sup> <http://suprema.poderjudicial.gov.bo/>

<sup>137</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl. Arbitraje Internacional. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 58.

“Las sentencias dictadas por los jueces y tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en Colombia, siempre que de acuerdo con las formalidades de la ley procesal se tramite el correspondiente exequátur. Aun cuando bien puede el legislador darle eficacia a una sentencia de un país extranjero, sin necesidad de exequátur. La sentencia constitutiva del exequátur, es decir, de la autorización judicial para darle efecto jurídico y asegurar el efectivo cumplimiento de las referidas sentencias, es resultado de un proceso judicial dentro del cual deben observarse las reglas propias del debido proceso desarrolladas por el legislador con arreglo al marco normativo superior que comprenden básicamente las siguientes fases: demanda en forma; admisión y traslado al demandado y demás intervinientes, contestación de la demanda, probatoria, de alegaciones y decisoria [...]”<sup>138</sup>.

Botero y Correa citan también alguna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en relación al exequátur. Algunas de las sentencias citadas son:

Sentencia 001 de 1995. Magistrado ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss:

“1. Sabido es que la soberanía de los Estados conlleva que sean sus magistrados quienes imparten justicia en el respectivo territorio, pues como tantas veces se ha dicho, la autoridad de la cosa juzgada no se deriva del derecho de gentes, sino que recibe su fuerza del ordenamiento de cada nación. Sin embargo, esta soberanía, concretamente el principio general de la independencia de los Estados, tiene una excepción basada en exigencias prácticas de internacionalización y eficacia de la justicia, consistente en permitir que decisiones de jueces de otros países surtan efectos en Colombia, mientras que se respeten determinados principios sustanciales y procesales, los cuales la legislación colombiana ha enumerado en los

---

<sup>138</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl. Arbitraje Internacional. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 97.

artículos 693 y 694 del Código de Procedimiento Civil, acogiendo sin lugar a dudas el sistema llamado de la ‘regularidad internacional de los fallos extranjeros’, sobre una base previa de reciprocidad [...]”<sup>139</sup>.

Sentencia 067 de 1995. Magistrado ponente: Javier Tamayo Jaramillo:

“6.3. En el asunto sub júdice se demostró la existencia de un tratado –la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros- por el cual los gobiernos de los miembros de la Organización de los Estados Americanos, de los cuales forman parte los Estados Unidos de México y Colombia, se comprometieron a reconocer eficacia extraterritorial en los Estados parte, a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras dictados en procesos civiles, comerciales o laborales, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones, señaladas en el artículo 2 de la misma convención [...]”<sup>140</sup>.

Perú.-

En Perú existe un fallo de la Corte Superior del Callao, que al haber sido apelado, correspondió su conocimiento a la Corte Suprema de Justicia, Resolución No. 001298-2006 de fecha 16 de marzo de 2007, la cual sobre el exequátur, manifiesta lo siguiente:

“[...] Que, es materia de apelación la sentencia dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que declara Fundada la solicitud de reconocimiento de la resolución judicial expedida por la Corte Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de Norteamérica, fechada el primero de febrero de mil novecientos noventinueve, que declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por José Luis Salazar con Silvia Portilla Varias de Salazar ante

---

<sup>139</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl. Arbitraje Internacional. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 99-100.

<sup>140</sup> Botero Sanclemente, Ana María y Correa Henao, Néstor Raúl. Arbitraje Internacional. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004, pág. 101.

la Municipalidad Distrital de La Victoria, Lima, Perú; SEGUNDO.- Que, el argumento principal del recuso de apelación interpuesto por Silvia Teresa Portilla Varias de Salazar consiste en el presunto incumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del artículo dos mil ciento cuatro del Código Civil, sosteniendo que no puede reconocerse la sentencia materia de solicitud, dado que ha emitido pronunciamiento sobre un asunto de competencia peruana exclusiva, pues al haber sido el último domicilio conyugal uno sito en el Perú, artículo dos mil setentisiete del Código Civil, resulta de aplicación exclusiva la ley peruana por Tribunales Peruanos, artículo dos mil sesentidós inciso primero del Código Civil;

[...] CUARTO.- Que, del texto de los citados artículos fluye que la ley peruana y por ende competencia de los tribunales peruanos sobre el tema de divorcio es aplicable cuando el domicilio conyugal o el último domicilio conyugal se encuentra ubicado en territorio peruano; sin embargo, la jurisdicción extranjera puede radicar competencia aún en el caso precitado cuando el cónyuge, ubicado en el territorio peruano, se somete tácitamente a dicha jurisdicción al apersonarse en el juicio sin hacer la respectiva reserva de conformidad con el artículo dos mil cincuentinueve del Código Civil, situación a la que se asimila la rebeldía en que incurre la parte demandada quien debidamente notificada con la demanda extranjera no ejerce su derecho de contradicción cuestionando, entre otros, la competencia del tribunal extranjero [...]"<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> [http://servicios.pj.gob.pe/jurisWeb/faces/searchResult\\_2.jsp](http://servicios.pj.gob.pe/jurisWeb/faces/searchResult_2.jsp)

## CONCLUSIONES

- Es evidente que la globalización y el crecimiento del comercio, han impulsado a su vez la difusión y mayor utilización del arbitraje, como medio de solución de conflictos a nivel mundial, en consideración de las ventajas que dicho método representa para los inversionistas. En este sentido, resulta indispensable preocuparse por que los laudos arbitrales extranjeros/internacionales sean eficaz y eficientemente ejecutados, puesto que la imposibilidad de hacerlo reduce a nada a la institución del arbitraje extranjero/internacional;
- La norma interna no trata de manera suficiente el tema del reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros/internacionales, por lo que es necesaria una reforma de la ley. Los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador sobre el tema del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, ayudan, pero no suplen la falta de norma porque se remiten al procedimiento establecido en la norma nacional;
- Resulta de fundamental importancia distinguir los procesos arbitrales de Derecho Internacional Público de los de Derecho Internacional Privado, puesto que el tratamiento que deben recibir los laudos provenientes de uno y de otro, deben ser distintos;
- La homologación, nacionalización o exequátur, constituye un requisito indispensable para que los laudos arbitrales que provienen de procesos de Derecho Internacional Privado, puedan surtir sus efectos en el Ecuador. El respeto al concepto de soberanía moderno, requiere de la institución de la homologación o reconocimiento de los fallos no nacionales, puesto que constituye el ejercicio pleno por parte del Estado del principio de autodeterminación.
- La Ley de Arbitraje y Mediación no elimina el requisito del reconocimiento previo de los laudos extranjeros, considerando que es un requisito necesario para que el laudo tenga fuerza y pueda ser ejecutado en el país. Adicionalmente, es importante considerar que la Convención de Nueva York prevalece por sobre la Ley de Arbitraje y Mediación, y

dicho convenio sí prevé expresamente el requisito de reconocimiento previo;

- La discusión que existe respecto al requisito de reconocimiento previo de los laudos extranjeros y al procedimiento, tanto de homologación como de ejecución, es absolutamente fundado, puesto que la norma no es clara y permite la duda;
- La Ley de Arbitraje y Mediación, en cuanto al procedimiento de ejecución de los laudos nacionales e internacionales, hace un reenvío al Código de Procedimiento Civil, por lo cual su aplicación es inevitable. Sin embargo, es importante distinguir que no es lo mismo laudo arbitral que sentencia, por lo cual el tratamiento respecto a su ejecución no necesariamente debe ser el mismo;
- La norma nacional no distingue entre laudo internacional y laudo extranjero, sino que los entiende como sinónimos, y es ahí donde radica parte importante de la duda que se genera;
- Es necesario el reconocimiento de laudos dictados en arbitrajes de Derecho Internacional Privado, lo que no sucede con los laudos dictados dentro de procesos de Derecho Internacional Público, puesto que éstos están sometidos a entes supranacionales;
- Existe la duda de si los laudos del CIADI son directamente ejecutables, sin necesidad de reconocimiento. En este caso el análisis es más profundo, toda vez que el Convenio de Washington les da a los laudos del CIADI un tratamiento especial;
- El laudo reconocido se equipara a un laudo nacional, por lo que se ejecuta de la misma forma, esto es la vía de apremio;
- Evidentemente, no es lo más conveniente que el reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros/internacionales se realice mediante juicio ordinario, tramitado ante juez de primera instancia, con todos los recursos, pero la falta de norma no deja otra opción. El reconocimiento del laudo extranjero internacional es indispensable y el proceso de ejecución directa no admite la posibilidad de reconocimiento previo. La vía de apremio no es la vía idónea para el reconocimiento y la posterior ejecución;

- No todo el problema radica en la falta de ley, toda vez que consiste en un problema de fondo del sistema judicial ecuatoriano. Si los procesos se realizaran en los tiempos previstos en la ley, los juicios y específicamente el juicio ordinario, no tendría que durar entre 6 y 8 años. La carga procesal del sistema, impide el cumplimiento de los tiempos que prevé la ley, en perjuicio de los usuarios;
- El análisis de Derecho Comparado constituye una herramienta útil dentro del presente análisis. Hay que considerar que de entre los Países Miembros de la Comunidad Andina, el Ecuador es el único que no tiene una norma interna clara que defina el proceso de exequátur y posterior ejecución de los laudos arbitrales extranjeros/internacionales;
- Hay poca jurisprudencia o precedente sobre el tema, sin embargo en el presente análisis se cuenta con determinados fallos que permiten la reflexión.

## **RECOMENDACIONES**

- Pese a que se reconoce que no todo el problema radica en la falta de norma interna clara y expresa, sino que parte importante está en la congestión de los juzgados, es necesaria una reforma de la ley;
- Es indispensable que en las reformas a la ley se establezcan claramente los procesos de reconocimiento y ejecución, los requisitos de regularidad, la reciprocidad, la competencia, los principios que guían al juez para la resolución del exequátur, las materias sobre las cuales se aplica, los recursos, etc.;
- Las reformas que deben producirse deben contener normas expresas relativas al tratamiento de los laudos arbitrales extranjeros/internacionales, considerando que existen diferencias fundamentales entre laudo y sentencia, tanto en su fuente como en su naturaleza;
- Una alternativa de solución es la aprobación del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, preparado por el Instituto Ecuatoriano de Derecho Procesal y Projusticia, publicado en diciembre de 2007, específicamente en lo que respecta al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos

arbitrales extranjeros. Cabe tener presente que la adopción de dicho proyecto requerirá la modificación en concordancia de las normas contenidas en la Ley de Arbitraje y Mediación;

- Otra alternativa es la adopción de la Ley Modelo de CNUDMI o UNCITRAL, Sobre Arbitraje Comercial Internacional. Sin embargo, hay que considerar que esta opción no elimina la necesidad de que se regule el procedimiento de exequátur.

## BIBLIOGRAFÍA

ALBÁN ESCOBAR, Fernando y GUERRA, BASTIDAS, Alberto, *Realidad Procesal de la Ejecución de la Sentencia*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la "FENAJE", Quito, 1999.

ANDRADE CADENA, Xavier, *Revista Internacional de Arbitraje*, "Reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros en Ecuador: un camino inexplorado", ISSN 1794-4252 Enero-Junio 2008, Bogotá.

ANDRADE GAGLIARDO, Mario, *El Arbitraje, Solución Efectiva de Conflictos*, Edit. Casa de la Cultura Ecuatoriana, Quito, 2006.

ANDRADE UBIDIA, Santiago, *En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales*, FORO, Revista de Derecho No. 6, UASB-Ecuador / CEN, Quito, 2006.

BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Zavalia, Buenos Aires, 2001.

BOTERO SANCLEMENTE, Ana María y CORREA HENAO, Néstor Raúl. *Arbitraje Internacional*. Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá D.C., 2004.

BRISEÑO Sierra, Humberto, *El Arbitraje Comercial: Doctrina y Legislación*, Edit. Limusa Noriega, México, 2001.

BROTÓNS, Antonio Remiro y otros, *Derecho Internacional*, McGrawHill, Madrid, 1997.

CAIVANO, Roque J., *Arbitraje*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, tomos III y VII, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997.

CREMADES, Bernardo, "Arbitraje Comercial Internacional", en *Manuales EXTEBANK Series Comercio Exterior*, Banco Exterior de España y Servicio de Estudios Económicos, Madrid, 1984.

FARFÁN CEDEÑO, Fernando, "La Inejecución de la Sentencia en el Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", Monografía Final, Curso de Especialización Superior en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar, octubre de 2006.

HELLER, Herman, *La Soberanía, Contribución a la teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1965.

JARAMILLO GARCÍA, Jorge, *El Exequatur en el Ecuador*, Tesis de Grado, Universidad San Francisco de Quito, Diciembre, 2005

LARREA HOLGUÍN, Juan, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1998.

LORCA NAVARRETE, Antonio M., *Derecho de Arbitraje Interno e Internacional*, Tecnos, Madrid, 1989.

MAC LEAN, Roberto, *Las Sentencias Extranjeras, En Especial en el Derecho Peruano*, Edit. Comisión Administradora del Fondo Editorial Facultades de Derecho, Universidad N.M. de San Marcos, Lima, 1969.

ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo, *La Ejecución de Laudos Arbitrales*, J.M. Bosch Editor S.A., Barcelona, 1996.

PASTOR RIDRUEJO, José A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2000.

PIZZOLO, Calogero, *Globalización e Integración; Ensayo de una Teoría General*, Editar, Buenos Aires, 2002.

RUCHELLI, Humberto F. y FERRER, Horacio C., *La Sentencia Extranjera*, Edit. Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1983.

SALCEDO VERDUGA, Ernesto, *El Arbitraje, La Justicia Alternativa*, Edit. DistriLib, Guayaquil, 2007.

SANTOS BELANDRO, Rubén B., *Seis Lecciones Sobre el Arbitraje Privado (Interno e Internacional)*, Asociación de Escribanos del Uruguay, Montevideo, 2002.

SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

VELASCO CÉLERI, Emilio. *Sistema de Práctica Procesal Civil*. Tomo III, Pudeleco, Quito, 1994.

YMAZ VIDELA, Esteban M., *Protección de Inversiones Extranjeras Tratados Bilaterales sus Efectos en las Contrataciones Administrativas*, Fondo Editorial de Derecho y Economía Fedye. Buenos Aires, 1999.

ZAMBRANO, Gonzalo, “*Los Medios Alternativos en el Ecuador*”, en CIDES, comp., *Medios Alternativos en la solución de Conflictos Legales*, Quito, Corporación Editora Nacional, 1994.

Normas ecuatorianas.-

- Constitución Política aprobada mediante referéndum de fecha 28 de septiembre de 2008, RO No. 449 de 20 de octubre de 2008.
- Constitución Política de la República del Ecuador del año 1998, RO No. 1 de fecha 11 de agosto de 1998.

- Código de Procedimiento Civil, Codificación, RO No. 58 de fecha 12 de julio de 2005, Suplemento.
- Código Civil Ecuatoriano, Codificación, RO No. 46 de 24 de junio de 2005.
- Constitución Política de 1929, RO No. 138 de 26 de marzo de 1929.
- Reformas a la Constitución Política de la República del Ecuador de 1993, RO No. 863 de 16 de enero de 1996.
- Ley de Arbitraje y Mediación, RO No. 145 de fecha 4 de septiembre de 1997.

#### Tratados y Convenios Internacionales.-

- Tratado sobre Derecho Internacional Privado con Colombia, RO No. 189 de 19 de julio de 1933.
- Pacto Bolivariano sobre Ejecución de Actos Extranjeros, RO No. 73 de 28 de noviembre de 1912.
- Código de Derecho Internacional Privado (Código Sánchez de Bustamante) Suplemento RO No. 1202 de 20 de agosto de 1960.
- Convención de las Naciones Unidas sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros (Convención de Nueva York), RO No. 43 de 29 de diciembre de 1961.
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá), RO No. 875 de 14 de febrero de 1992.
- Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros (Convención de Montevideo), RO No. 240 de 11 de mayo de 1982; Decreto Ejecutivo No. 853; Codificación No. 1220, RO Suplemento 153 de 25 de noviembre de 2005.
- Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio de Washington), RO No. 386 de 3 de marzo de 1986.
- Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL) Sobre Arbitraje Comercial Internacional.

#### Gacetas Judiciales.-

Gaceta Judicial, S. XVII No. 3, pp. 613-615, Resolución No. 290-2000, Juicio No. 177-99 de fecha 6 de julio de 2000, Primera Sala de lo Civil y Mercantil.

#### Páginas de Internet.-

[http://es.wikipedia.org/wiki/Centro\\_Internacional\\_de\\_Arreglo\\_de\\_Diferencias\\_Relativas\\_a\\_Inversiones](http://es.wikipedia.org/wiki/Centro_Internacional_de_Arreglo_de_Diferencias_Relativas_a_Inversiones).

<http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/QUIENESSOMOS/0,,contentMDK:20193455~menuPK:418789~pagePK:64057863~piPK:242674~theSitePK:263702,00.html>

<http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/bolivia/ley10.HTM>

<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/bolivia/ley20.HTM>

<http://alcaldiademonteria.tripod.com/codigos/civil/procivi1.htm#TI>

<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/peru/pecopciv.htm>

<http://www.justiciaviva.org.pe/normas/nac01.pdf>  
<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Julio.27.2001.htm#anchor380211>  
<http://suprema.poderjudicial.gov.bo/>  
[http://servicios.pj.gob.pe/jurisWeb/faces/searchResult\\_2.jsp](http://servicios.pj.gob.pe/jurisWeb/faces/searchResult_2.jsp)  
<http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/peru/codciv.htm>

#### Entrevistas.-

Ramiro Salazar, 27 de agosto de 2008.

Juan Manuel Marchán, 28 de agosto de 2008.

Xavier Andrade Cadena, 11 de septiembre de 2008.

Olga Inés Navarrete, Magistrado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 6 de octubre de 2008.

Rodrigo Jijón, 9 de octubre de 2008.

## **ANEXOS**

**PARTE PERTINENTE AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO, PROPUESTO POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE DERECHO PROCESAL Y PROJUSTICIA, UNIDAD DE COORDINACIÓN PARA LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ECUADOR, PUBLICADO EN DICIEMBRE DE 2007 EN EL MARCO DEL CONVENIO DE DONACIÓN No. JPN-TF054617 – EC, BANCO MUNDIAL.**

**LIBRO II DE LA ACTIVIDAD PROCESAL, TÍTULO IV DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, CAPÍTULO IV DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS**

### **Art. 233.- Materia de las sentencias**

1. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a las sentencias dictadas en país extranjero, en materia civil, mercantil, de familia, laboral, y en general las que se refieran a personas e intereses privados. También serán aplicables en las mismas materias las sentencias dictadas por tribunales internacionales.

2. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone el Código de la Niñez y Adolescencia y los tratados y convenios internacionales de los cuales el Ecuador es suscriptor.

3. El proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros se someterá al trámite previsto en este Código, salvo que un convenio internacional vigente disponga otra cosa.

4. Las cuestiones jurisdiccionales y de competencia relativas a una sentencia extranjera son de pronunciamiento de los jueces y tribunales del Estado de origen, según su propia ley, excepto que se demostrare que el asunto era de jurisdicción exclusiva de los jueces ecuatorianos.

#### **Art. 234.- Competencia.**

Será competente para conocer de las demandas de *exequatur* la sala de la materia de la corte superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer la sentencia o laudo. De lo que resuelva cabrá recurso de casación.

#### **Art. 235.- Efectos.**

Las sentencias, laudos y otras providencias extranjeras que hayan sido pronunciadas en procesos contenciosos o voluntarios tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes; en su defecto, las disposiciones de este Capítulo, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo objeto del juicio en que se dictaron.

#### **Art. 236.- Exequatur.**

1. Para homologar sentencias o laudos arbitrales extranjeros, la sala competente de la corte superior deberá verificar si dichos sentencia o laudo cumplen con los siguientes requisitos:

- 1°. Que vengan revestidas de las formalidades externas necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen.
- 2°. Que la sentencia y la documentación anexa que fuere necesaria estén debidamente legalizadas.
- 3°. Que, si fuere el caso, estén traducidas.
- 4°. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que el demandado fue legalmente notificado, que se haya asegurado la debida defensa de las partes y que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada, excepto que, según el derecho nacional del Estado de origen, proceda la provisional de la sentencia.
- 5°. Que no contraríen las disposiciones de la Constitución.

2. Para proceder a la homologación, la sala competente de la corte superior contará con el ejecutado, y con su contestación o en rebeldía, se dictará la sentencia correspondiente, de la cual cabrá recurso de casación.

3. La homologación se sustanciará en proceso abreviado.

#### **Art. 237.- Ejecución.**

1. Serán susceptibles de ejecución únicamente las sentencias y laudos arbitrales extranjeros que condenen a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.

2. Una vez homologado, se procederá a su ejecución por el juez de primera instancia del domicilio de la persona contra quien se pretende hacer valer, en la misma forma que las sentencias y laudos nacionales.

3. No procede la ejecución provisional de las sentencias extranjeras, salvo que se haya dispuesto expresamente lo contrario en los tratados o convenios internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **Art. 238.- Asuntos voluntarios.**

Las sentencias extranjeras pronunciadas en asuntos voluntarios surtirán efectos siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 236, en lo que fuere pertinente.

#### **Art. 239.- Efectos probatorios de una sentencia o laudo extranjero.**

La parte que, dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia o laudo arbitral extranjero, previamente deberá homologarlo en la forma prevenida por este Código.

**PARTE PERTINENTE AL RECONOCIMIENTO DE LOS LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS, DE LOS CUERPOS LEGALES DE LOS PAÍSES DE LA COMUNIDAD ANDINA.**

**BOLIVIA:**

**A) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL<sup>142</sup>, LIBRO III, TÍTULO II, CAPÍTULO IV; ARTÍCULOS DEL 552 AL 561.**

**CAPITULO IV**

**EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO**

Art. 552.- (APLICACION DE TRATADOS INTERNACIONALES).

Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en país extranjero tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos. (Arts. 555, 556)

Art. 553.- (RECIPROCIDAD).

Si no existieren tratados con la nación donde se hubieren pronunciado esos fallos judiciales, se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los pronunciados en Bolivia. (Arts. 554, 555)

Art. 554.- (FALTA DE RECIPROCIDAD).

Si la resolución procediere de un país donde no se diere cumplimiento a los fallos de los tribunales bolivianos, ella no tendrá fuerza en Bolivia. (Arts. 553, 555)

Art. 555.- (OTROS CASOS).

---

<sup>142</sup> <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/bolivia/ley10.HTM>

En los casos en que no pudiere aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas si concurrieren los requisitos siguientes:

- 1) Que la resolución hubiere sido dictada a consecuencia de una acción personal o una acción real ejercida sobre un bien mueble trasladado a Bolivia durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- 2) Que la parte condenada, con domicilio en Bolivia, hubiere sido legalmente citada.
- 3) Que la obligación objeto del proceso fuere válida según las leyes de Bolivia.
- 4) Que la resolución no contuviere disposiciones contrarias al orden público.
- 5) Que se encontrare ejecutoriada en conformidad a las leyes del país donde hubiere sido pronunciada.
- 6) Que reuniere los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- 7) Que no fuere incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal boliviano. (Arts. 552 a 554)

Art. 556.- (ARBITRAJE).

Las reglas de los artículos precedentes serán aplicables a las resoluciones expedidas por jueces árbitros o arbitradores. En este caso se hará constar su autenticidad mediante legalización emanada de un tribunal superior en el país donde se hubiere dictado el fallo. (Art. 552)

Art. 557.- (COMPETENCIA).

En todos los casos referidos en los artículos precedentes, la resolución que se trate de ejecutar y los antecedentes necesarios se presentarán en testimonio debidamente legalizado ante la Corte Suprema de Justicia. (Arts. 402, 558)

Art. 558.- (TRAMITE).

I. Presentados la solicitud y testimonio previstos en el artículo precedente, la Corte Suprema hará citar a la parte contra quien se pide la ejecución y dicha parte podrá exponer lo que estimare conveniente, dentro del plazo de diez días.

II. Con esta contestación o sin ella, y previo dictamen fiscal, el tribunal en la sala plena declarará si deberá o no darse cumplimiento a la resolución. (Art. 557)

Art. 559.- (TERMINO DE PRUEBA).

Si el tribunal supremo estimare necesario podrá abrir un período de prueba antes de resolver, en la forma y por el tiempo previstos en este Código para los incidentes. (Arts. 152, 153)

Art. 560.- (CUMPLIMIENTO).

Si el tribunal supremo considerare que deberá darse cumplimiento a la resolución, dispondrá dicho cumplimiento por el tribunal o juez a quien habría correspondido conocer del proceso en primera instancia si se hubiere promovido en Bolivia.

Art. 561.- (COMISIONES).

Para cumplir diligencias de citación y emplazamiento pedidas por jueces o tribunales extranjeros mediante exhorto, no será necesario el exequator de la Corte Suprema de Justicia, y será suficiente la presentación del exhorto debidamente legalizado ante el juez de partido del lugar donde deberá realizarse la diligencia.

**B) LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION; LEY NRO. 1770 DE 10 DE MARZO DE 1997; ARTÍCULOS DEL 79 AL 84.**

## **CAPITULO II**

### **TRATAMIENTO DE LAUDOS EXTRANJEROS**

#### ARTICULO 79o.- (Laudo extranjero)

Se entenderá por laudo extranjero toda resolución arbitral de fondo que haya sido dictada fuera de Bolivia.

#### ARTICULO 80o.- (Normas aplicables)

I. Los laudos arbitrales extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Bolivia, de conformidad a los instrumentos citados por el artículo 72 párrafo I<sup>143</sup> de la esta ley.

II. Salvo acuerdo en contrario y para el caso de existir más de un instrumento internacional aplicable, se optará por el tratado o convención más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.

III. En defecto de cualquier tratado o convención, los laudos extranjeros serán reconocidos y ejecutados en Bolivia, de conformidad a las disposiciones legales y normas especiales de la presente ley.

#### ARTICULO 81o.- (Causales de improcedencia)

I. El reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero será denegado y declarado improcedente, por las siguientes causales.

1. Existencia de cualquiera de las causales de anulación establecidas en el artículo 63<sup>144</sup> de la presente ley, probada por la parte contra la cual se invoca el reconocimiento y ejecución del laudo, en los casos del párrafo II.

2. Ausencia de obligatoriedad por falta de ejecutoria, anulación o suspensión del laudo por autoridad judicial competente del Estado donde se dictó, probada por la parte contra la cual se invoca el reconocimiento y ejecución del laudo.

3. Existencia de causales de anulación o improcedencia establecidas por acuerdos o convenios internacionales vigentes.

#### ARTICULO 82o.- (Competencia y solicitud)

I. La solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero en Bolivia será presentada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

---

<sup>143</sup> El artículo 72 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de Bolivia establece lo siguiente:  
"ARTICULO 72o.- (Complementación normativa)

I. Las disposiciones de este Título se aplicarán al Arbitraje Internacional, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes instrumentos:

1. Convenio Interamericano sobre "Arbitraje Comercial Internacional", aprobado en Panamá el 30 de enero de 1975.

2. Convenio sobre "Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras", aprobado en Nueva York el 10 de junio de 1958.

3. Convenio Interamericano sobre "Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros", previa ratificación, aprobado en Montevideo el 8 de mayo de 1979.

4. Convenio sobre "Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", aprobado en Washington el 18 de marzo de 1965.

II. Cuando corresponda, las disposiciones del Título I de la presente ley relativa al arbitraje en general, se aplicarán con carácter supletorio a las disposiciones especiales de este Título II así como las previsiones contenidas en los instrumentos referidos en el párrafo anterior".

<sup>144</sup> El artículo 63 de la Ley de Arbitraje y Conciliación de Bolivia establece lo siguiente:

"ARTICULO 63o.- (Causales de anulación)

I. La autoridad judicial competente anulará el laudo arbitral, por las siguientes causales:

1. Materia no arbitrable.

2. Laudo arbitral contrario al orden público.

II. La autoridad judicial competente también podrá anular el laudo cuando la parte recurrente pruebe cualquiera de las siguientes causales:

1. Existencia de los casos de nulidad o anulabilidad del convenio arbitral, conforme a normas del Código Civil.

2. Falta de notificación con la designación de un árbitro o con las actuaciones arbitrales.

3. Imposibilidad de ejercer el derecho de defensa.

4. Referencia del laudo a una controversia no prevista en el convenio arbitral o inclusión en el mismo de decisiones y materia que exceden el referido convenio arbitral, previa separación de las cuestiones sometidas a arbitraje y no sancionadas con anulación.

5. Composición irregular del Tribunal Arbitral.

6. Desarrollo viciado del procedimiento, que vulneren lo pactado, lo establecido en el reglamento adoptado o lo prescrito en la presente ley.

7. Emisión del laudo fuera del plazo previsto por el artículo 55 párrafo I de la presente Ley.

III. La recurrente que durante el procedimiento arbitral omitiere plantear una protesta respecto de las causales señaladas, no podrá invocar la misma causal en el recurso de anulación.

II. La parte que pretenda el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero, deberá presentar copias del convenio y laudo arbitral correspondiente, debidamente legalizadas.

III. Cuando el convenio y el laudo arbitral no cursaren en idioma español, el solicitante deberá presentar una traducción de dichos documentos, firmada por perito autorizado.

#### ARTICULO 83o.- (Trámite)

I. Presentada la solicitud, la corte Suprema de la Nación correrá en traslado a la otra parte la solicitud y documentación presentada, para que la responda dentro de los diez (10) días de su notificación y presente las pruebas que considere necesarias.

II. Las partes deberán pronunciarse en un plazo máximo de ocho (8) días computables a partir de la última notificación a las partes con el decreto de apertura del término de prueba pertinente. Dentro de los cinco (5) días de haberse vencido el término de prueba, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará resolución.

III. Declarada la procedencia de la solicitud, la ejecución del laudo se llevará a cabo por la autoridad judicial competente designada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que será la del domicilio de la parte contra quien se hubiere invocado o pedido el reconocimiento del laudo o, en su defecto, por aquella que tenga competencia en el lugar donde se encuentren los bienes a ser ejecutados.

#### ARTICULO 84o.- (Oposición a la ejecución)

I. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo aceptará las oposiciones a la ejecución forzosa del laudo, que se fundamenten documentadamente en el cumplimiento del propio laudo o en la existencia de recurso de anulación pendiente.

II. En el caso anterior, acreditada la existencia de un recurso de anulación pendiente de resolución, la Corte Suprema de Justicia de la Nación suspenderá la ejecución forzosa del laudo hasta que dicho recurso sea resuelto.

III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimaré sin mayor trámite cualquier oposición, que se base en argumentos diferentes de los señalados en el primer párrafo del presente artículo, o cualquier incidente que pretenda entorpecer la ejecución solicitada.

## **COLOMBIA:**

### **A) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL<sup>145</sup>, DECRETOS NÚMEROS 1400 Y 2019 DE 1970, TÍTULO XXXVI, SENTENCIAS Y LAUDOS PROFERIDOS EN EL EXTERIOR Y COMISIONES DE JUECES EXTRANJEROS, CAPÍTULO I, SENTENCIAS Y LAUDOS, ARTÍCULOS DEL 693 AL 695**

Art. 693.- Efectos de las sentencias extranjeras. Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará a los laudos arbitrales proferidos en el exterior.

Art. 694.- Requisitos. Para que la sentencia o el laudo extranjero surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.

---

<sup>145</sup> <http://alcaldiademonteria.tripod.com/codigos/civil/procivi1.htm#TI>

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente autenticada y legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del *exequátur*.

Art. 695.- Trámite del *exequátur*. La demanda sobre *exequátur* de una sentencia o laudo extranjero, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo que conforme a los tratados internacionales corresponda a otro juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia o el laudo, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.

Cuando la sentencia o el laudo no esté en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma.

Para el *exequátur* se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.
2. La corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1. a 4. del artículo precedente; si advierte deficiencia en la prueba de la existencia o de la representación del

demandante o de la persona que en aquélla se cita, dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final de artículo 85<sup>146</sup>.

3. En el auto admisorio de la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia o el laudo y al procurador delegado en lo civil, por cinco días a cada uno, para lo cual se acompañarán las respectivas copias.

4. Dentro del término del traslado, la parte citada y el procurador podrán pedir las pruebas que estimen convenientes.

5. Vencido el traslado, se decretarán las pruebas pedidas y se señalará el término de veinte días para practicarlas, pero para las que deban producirse en el exterior se aplicarán los incisos segundo y tercero del (artículo 405)\*. La Corte podrá decretar pruebas de oficio, conforme a las reglas generales.

6. Vencido el traslado de la demanda o el término probatorio en su caso, se dará traslado común a las partes por cinco días para que presenten sus alegaciones, transcurrido el cual se dictará sentencia.

---

<sup>146</sup> El artículo 85 del Código de Procedimiento Civil colombiano dispone lo siguiente: “Art. 85.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, Art. 1. Num. 37. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. El juez declarará inadmisibile la demanda:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida, no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquél que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.

7. Si la Corte concede el exequátur y la sentencia o el laudo extranjero requiere ejecución, conocerá de ésta al juez competente conforme a las reglas generales.

## **PERÚ:**

### **A) CÓDIGO PROCESAL CIVIL<sup>147</sup>; RESOLUCION MINISTERIAL Nº 10-93-JUS, PROMULGADO :08.01.93, PUBLICADO :23.04.93, ARTÍCULOS DEL 837 AL 840.**

#### Artículo 837.- Competencia.-

El proceso que se refiere el Título IV del Libro X del Código Civil, se interpone ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior en cuya competencia territorial tiene su domicilio la persona contra quien se pretende hacer valer.

Se aplican al proceso de reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros las Disposiciones Generales de esta Sección, en todo lo que no se oponga a la Ley General de Arbitraje.(\*)

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley Nº 26572, publicada el 05-01-96.

#### Artículo 838.- Presunción relativa.-

Se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad.

#### Artículo 839.- Exclusión.-

No requiere seguir este proceso la actuación de exhortos y cartas rogatorias dirigidas por Jueces extranjeros que tengan por objeto practicar notificaciones, recibir declaraciones u otros actos análogos, bastando para ello que la solicitud

---

<sup>147</sup> <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/peru/pecopciv.htm>

esté contenida en documentos legalizados y debidamente traducidos, de ser el caso.

Artículo 840.- Entrega del expediente.-

Terminado el proceso, se entrega copia certificada del expediente al interesado, manteniéndose el original en el archivo de la Sala.

**B) CÓDIGO CIVIL<sup>148</sup>, DECRETO LEGISLATIVO Nº 295, PROMULGADO 24.07.84, PUBLICADO 25.07.84, VIGENCIA 14.11.84, TITULO IV RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES EXTRANJEROS, ARTÍCULOS DEL 2102 AL 2111.**

Artículo 2102.- Principio de Reciprocidad

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene ésta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

Artículo 2103.- Reciprocidad negativa

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Artículo 2104.- Requisitos para Exequator

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.

---

<sup>148</sup> <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/peru/codciv.htm>

2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.

3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.

4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.

5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.

6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.(\*)

7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.

8.- Que se pruebe la reciprocidad.

(\* ) Rectificado por Fe de Erratas publicado el 24-07-84.

Artículo 2105.- Sentencia extranjera en materia de quiebra

El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento.

El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional.

Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores.

El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.

Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos éstos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.

#### Artículo 2106.- Ejecución de sentencia extranjera

La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 y 2105 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

#### Artículo 2107.- Formalidad de la solicitud de ejecución de sentencia extranjera

La solicitud a que se refiere el artículo 2106 debe ir acompañada de copia de la sentencia íntegra, debidamente legalizada y traducida oficialmente al castellano, así como de los documentos que acrediten la concurrencia de los requisitos establecidos en este título.

#### Artículo 2108.- Trámite para declaración de ejecutoria de sentencia extranjera

El trámite para la declaración de ejecutoria se ajusta a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles. Cumplido el trámite, la sentencia extranjera tendrá la misma fuerza ejecutoria que tienen las sentencias nacionales.

Las sentencias extranjeras que versen sobre asuntos no contenciosos de jurisdicción facultativa no requieren de exequátur.

#### Artículo 2109.- Valor probatorio de sentencia extranjera legalizada

Las sentencias extranjeras debidamente legalizadas producen en el Perú el valor probatorio que se reconoce a los instrumentos públicos, no requiriendo para ese efecto del exequátur.

Artículo 2110.- Valor probatorio de la sentencia extranjera

La autoridad de cosa juzgada de una sentencia extranjera puede hacerse valer dentro de un juicio si cumple con los requisitos establecidos en este título, sin necesidad de someterla al procedimiento del exequátur.

Artículo 2111.- Aplicación supletoria

Lo dispuesto en este título rige, en cuanto sea aplicable, también para resoluciones extranjeras que ponen término al proceso y, especialmente, para las sentencias penales en lo referente a la reparación civil.

Tratándose de laudos arbitrales, serán de aplicación exclusiva las disposiciones de la Ley General de Arbitraje.(\*).

(\*) Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05-01-96.

**C) LEY GENERAL DE ARBITRAJE<sup>149</sup>, LEY NÚMERO 26.572 DE FECHA 6 DE ENERO DE 1996, CAPITULO OCTAVO, TITULO UNICO, RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LOS LAUDOS, ARTÍCULOS DEL 127 AL 131.**

Artículo 127o.- Reconocimiento y ejecución.-

Un laudo arbitral, cualquiera sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito ante la Sala Civil de la Corte Superior competente a la fecha de presentación de la petición del domicilio del demandado, o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, la del lugar donde éste tenga sus bienes, y será ejecutado en conformidad con las disposiciones de esta Sección.

---

<sup>149</sup> <http://www.justiciaviva.org.pe/normas/nac01.pdf>

La parte que pida el reconocimiento de un laudo deberá presentar el original del laudo o copia del mismo, y el original del convenio arbitral o copia del mismo. Si el laudo o el convenio arbitral no estuvieran redactados en castellano, la parte deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. En ambos casos es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 96<sup>150</sup>.

#### Artículo 128o.- Aplicación Tratados.-

Será de aplicación al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados fuera del territorio nacional cualquiera haya sido la fecha de su emisión, pero teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana y siempre que se reúnan los requisitos para su aplicación, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de Enero de 1975 o la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de Junio de 1958, o cualquier otro tratado sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales del cual el Perú sea parte. El tratado a ser aplicado, salvo que las partes hayan acordado otra cosa, será el más favorable a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, sin perjuicio de lo indicado en el Artículo 129o.

#### Artículo 129o.- Aplicación a falta de Tratado o cuando la norma existente sea más favorable.-

El presente Artículo será de aplicación a falta de tratado o, aún existiendo éste, si sus normas son más favorables a la parte que pida el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral, teniendo presente los plazos prescriptorios previstos en la ley peruana.

---

<sup>150</sup> El artículo 96 de la Ley General de Arbitraje establece lo siguiente: "Artículo 96<sup>o</sup>.- Formalidad de los documentos ante el Poder Judicial.-Todo escrito o petición dirigido a una autoridad judicial de la República, deberá ser redactado en idioma castellano. Todo documento otorgado fuera del país que sea presentado ante una autoridad judicial de la República, deberá ser legalizado con arreglo a las leyes del país de donde el documento procede y autenticado por un agente diplomático o consular peruano, o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento. Si el documento no estuviera redactado en castellano, deberá ser traducido a dicho idioma por un agente diplomático o consular peruano o quien haga sus veces, del lugar del otorgamiento, o por un traductor oficial".

Sólo se podrá denegar a pedido de parte el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral cualquiera que sea el país en que se haya dictado cuando se pruebe:

1. Que una de las partes en el convenio arbitral estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho convenio no es válido en virtud de la ley, a que las partes lo han sometido o, si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

2. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

3. Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el convenio arbitral o contiene decisiones que exceden los términos del convenio arbitral. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje puedan separarse de la que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

4. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al convenio celebrado entre las partes o, en defecto de tal convenio, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

5. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo. La Corte Superior también podrá denegar el reconocimiento o la ejecución cuando compruebe que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional.

Artículo 130o.- Procedimiento reconocimiento.-

El procedimiento de reconocimiento de un laudo arbitral extranjero se tramita como proceso no contencioso, siendo de aplicación los Artículos 749o<sup>151</sup> al 762o<sup>152</sup> del Código Procesal Civil, con las siguientes precisiones:

1. El emplazado deberá plantear las causales de no reconocimiento de un laudo extranjero dentro del plazo establecido por el Artículo 753o<sup>153</sup> del Código Procesal Civil.
2. En este proceso no interviene el Ministerio Público ni emite dictamen.
3. Sólo procede recurso de casación cuando no se hubiera reconocido en todo o en parte el laudo arbitral extranjero.

Artículo 131o.- Ejecución del laudo.-

Reconocido total o parcialmente el laudo, conocerá de su ejecución el Juez Especializado en lo Civil del domicilio del demandado competente en la fecha de presentación de la solicitud o, si el demandado no domicilia dentro del territorio de la República, el competente del lugar donde éste tenga sus bienes, de conformidad con los Artículos 713o<sup>154</sup> al 719o<sup>155</sup> del Código Procesal Civil,

---

<sup>151</sup> El artículo 749 de la Ley General de Arbitraje peruana establece: “Artículo 749.- Procedimiento.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

1. Inventario;
2. Administración judicial de bienes;
3. Adopción;
4. Autorización para disponer derechos de incapaces;
5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta;
6. Patrimonio familiar;
7. Ofrecimiento de pago y consignación;
8. Comprobación de testamento;
9. Inscripción y rectificación de partida;
10. Sucesión intestada;
11. Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero.
12. Las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención; y
13. Los que la ley señale.

<sup>152</sup> El artículo 762 de la Ley General de Arbitraje peruana establece: “Artículo 762.- Ejecución.- Las resoluciones finales que requieran inscribirse, se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el Juez, según corresponda”.

<sup>153</sup> El artículo 753 de la Ley General de Arbitraje peruana establece: “Artículo 753.- Contradicción.- El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisoría, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754”.

<sup>154</sup> El artículo 713 de la Ley General de Arbitraje peruana establece: “Artículo 713.- Títulos de Ejecución.- Son títulos de ejecución:

debiéndose adjuntar al escrito solicitando la ejecución judicial los documentos a que se contrae el segundo párrafo del Artículo 127o, así como copia de la resolución judicial que amparó la petición de reconocimiento del laudo arbitral.

- 
1. Las resoluciones judiciales firmes;
  2. Los laudos arbitrales firmes; y
  3. Los que la ley señale.

Se ejecutarán a pedido de parte y de conformidad con las reglas del presente Capítulo”.

<sup>155</sup> El artículo 719 de la Ley General de Arbitraje peruana establece: “Artículo 719.- Resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras.-

Las resoluciones judiciales y arbitrales extranjeras, reconocidas por los tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en este Capítulo, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley General de Arbitraje.(\*)

(\*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 26572, publicada el 05-01-96”.

PAÍS	Competencia para el reconocimiento	Procedimiento cuando existe tratado internacional	Procedimiento cuando no existe tratado internacional	Reciprocidad	Posibilidad de presentar excepciones o pruebas	Juez que ejecuta el laudo reconocido	Procedencia de recurso sobre el reconocimiento del laudo
<b>ECUADOR</b>	Juez de primera instancia; No hay norma expresa; se aplica el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que establece que, si no existe un procedimiento especial, corresponde juicio ordinario". El artículo 395 del Código de Procedimiento Civil dispone que el juicio ordinario se tramita ante uno de los jueces de lo civil.	Se ejecutan siempre que no contravengan al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional, de acuerdo a los tratados y convenios internacionales vigentes (Artículo 414 Código de Procedimiento Civil)	A además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas se debe hacer por exhorto, comprobando que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, y que recaiga sobre acción personal (Artículo 414 Código de Procedimiento Civil)	No hay norma expresa respecto a la reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de sentencias y/o laudos extranjeros	Al ser juicio ordinario tramitado ante el juez de primera instancia, tiene etapa de pruebas. No hay norma nacional expresa, pero se entiende que la prueba no debe versar sobre el fondo del asunto, sino sobre el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento, previstos en el Código Sánchez de Bustamante (Artículo 423), la Convención de Nueva York (Artículo IV y V), Convención de Panamá (Artículo 5), Convención de Montevideo (Artículos 2 y 3)	Juez de primera instancia (Artículos 42 y 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación)	Los mismos recursos que para un juicio ordinario (Artículo 320 Código de Procedimiento Civil)
<b>BOLIVIA</b>	Corte Suprema de	Si existe tratado,	Si no existe	A falta de	Facultativo para	Juez de Primera	No se acepta

	Justicia (Artículo 557 Código de Procedimiento Civil; Artículo 82, I de la Ley de Arbitraje y Conciliación)	se aplicará lo que disponga respecto a la fuerza del laudo arbitral extranjero (Artículo 552 Código de Procedimiento Civil; Artículo 80 de la Ley de Arbitraje y Conciliación, en concordancia con el Artículo 72 del mismo cuerpo legal)	tratado, se recurre a la reciprocidad para establecer la fuerza del laudo arbitral extranjero (Artículo 553 Código de Procedimiento Civil)	reciprocidad se entiende que el laudo carece de fuerza (Artículo 554 Código de Procedimiento Civil)	la Corte Suprema de Justicia, abrir la causa a prueba (Artículo 559 Código de Procedimiento Civil); Según el artículo 83 I de la Ley de Arbitraje y Conciliación, la parte contra quien se solicita el reconocimiento y ejecución tiene 10 días para contestar y presentar pruebas	Instancia del domicilio de la parte contra quien se solicita el reconocimiento (Artículo 560 Código de Procedimiento Civil; Artículo 83 III Ley de Arbitraje y Conciliación)	oposición a la ejecución forzosa, excepto en caso de que exista recurso de anulación pendiente (Artículo 84 de la Ley de Arbitraje y Conciliación)
<b>COLOMBIA</b>	Corte Suprema de Justicia, salvo que el tratado le de competencia a otro juez (Artículo 695 Código de Procedimiento Civil)	La fuerza del laudo extranjero será la que le otorgue el tratado (Artículo 693 Código de Procedimiento Civil);	La fuerza del laudo será la que se reconozca en el país de origen a los laudos Colombianos (Artículo 693 Código de Procedimiento Civil)	La fuerza del laudo arbitral extranjero depende de la fuerza que en el país de origen tienen los laudos colombianos (Artículo 693 Código de Procedimiento Civil)	Con la demanda se presentan pruebas (Artículo 695, 1 y 5 Código de Procedimiento Civil) y la parte demandada puede pedir pruebas, para lo cual tiene 5 días (Artículo 695, 4 y 5 Código de Procedimiento Civil);	Corresponde al juez competente conforme a las reglas generales (Artículo 695, 7 Código de Procedimiento Civil); El juez competente conforme a las reglas generales es el juez de primera instancia (Artículo 335 Código de Procedimiento	

						Civil)	
<b>PERÚ</b>	Sala Civil de turno de la Corte Superior del lugar de domicilio de la parte contra quien se pretende ejecutar el laudo (Artículo 837 Código de Procedimiento Civil; Artículo 127 Ley General de Arbitraje)	Se aplican los tratados y convenios internacionales, considerando que prevalecen los plazos previstos en la ley peruana y los requisitos para su aplicación (Artículo 128 Ley General de Arbitraje)	A falta de tratado o cuando la ley nacional sea más favorable al reconocimiento y ejecución, se aplica lo establecido en la Ley General de Arbitraje, específicamente el artículo 129 (Artículo 129 Ley General de Arbitraje)	Presunción relativa: "Se presume que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú. Corresponde la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad (Artículo 838 Código Procesal Civil); Se contempla expresamente el principio de la reciprocidad (Artículo 2102 Código Civil); Reciprocidad negativa: los fallos de países donde no se da fuerza a los fallos colombianos, carecen de fuerza en Colombia, esto	La norma interna no prevé nada, pero se aplican los tratados internacionales de los cuales Perú es parte	La ejecución del laudo reconocido le corresponde al juez especializado en lo civil del domicilio del demandado o del lugar donde el demandado tenga sus bienes (Artículo 131 Ley General de Arbitraje)	El proceso de reconocimiento admite recurso de casación cuando no se hubiere reconocido total o parcialmente el laudo extranjero (Artículo 131, 3 Ley General de Arbitraje)

				incluye los casos en donde se revisa el fondo del fallo (Artículo 2103 Código Civil)			
--	--	--	--	--	--	--	--

PAIS	Competencia del juez que dicta el laudo	Citación al demandado	Laudo ejecutoriado en el país donde se promulgó	Laudo legalizado, con las formalidades que demuestren su autenticidad	No contrario al orden público o al derecho público	Traducción oficial	Asegurado la defensa de las partes	Que no exista juicio pendiente	Que no haya una sentencia anterior	Que verse sobre una acción personal	Que exista reciprocidad
<b>ECUADOR</b>			Artículo 414, a) Código de Procedimiento Civil (Autoridad de cosa juzgada)		Artículo 414 Código de Procedimiento Civil					Artículo 414, b) Código de Procedimiento Civil	
<b>BOLIVIA</b>		Artículo 555, 2 Código de Procedimiento Civil	Artículo 555, 5 Código de Procedimiento Civil	Artículo 557 Código de Procedimiento Civil; Artículo 82, II Ley de Arbitraje y Conciliación	Artículo 555, 4 Código de Procedimiento Civil	Artículo 82, III Ley de Arbitraje y Conciliación			Artículo 555, 7 Código de Procedimiento Civil (Que no exista incompatibilidad con una sentencia anterior)		Artículos 553 y 554 Código de Procedimiento Civil
<b>COLOMBIA</b>	Artículo 693, 4 Código de Procedimiento Civil (Que no sea competencia exclusiva de los jueces colombiano)	Artículo 693, 6 Código de Procedimiento Civil	Artículo 693, 3 Código de Procedimiento Civil	Artículo 693, 3 Código de Procedimiento Civil	Artículo 693, 2 Código de Procedimiento Civil	Artículo 260 Código de Procedimiento Civil (No relativo a sentencias extranjeras, pero a documentos extranjeros utilizados como prueba)	Artículo 693, 6 Código de Procedimiento Civil	Artículo 693, 5 Código de Procedimiento Civil	Artículo 693, 5 Código de Procedimiento Civil		Artículo 693 Código de Procedimiento Civil

	s)										
<b>PERÚ</b>	Artículo 2104, 1 y 2 Código Civil (1. Que no resuelva sobre asuntos de competencia exclusiva de jueces peruanos)	Artículo 2104, 3 Código Civil	Artículo 2104, 4 Código Civil (Autoridad de cosa juzgada)	Artículo 2107 Código Civil; Artículo 96 Ley General de Arbitraje	Artículo 2104, 7 Código Civil (No contraria al orden público y a las buenas costumbres )	Artículo 2107 Código Civil; Artículo 127 Ley General de Arbitraje; Artículo 96 Ley General de Arbitraje	Artículo 2104, 3 Código Civil	Artículo 2104, 5 Código Civil	Artículo 2104, 6 Código Civil (Que no exista incompatibilidad con una sentencia anterior)		Artículo 2104, 8 Código Civil (Que se pruebe la reciprocidad)